



ESTATUTO ESCOLAR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto regular:

- I. Los procesos de selección, admisión, inscripción, reinscripción, permanencia y bajas de los alumnos de la Universidad;
- II. La revalidación de estudios y el establecimiento de equivalencias de estudios cursados en instituciones de educación superior del país o del extranjero, así como los procesos de acreditación de estudios cursados en los diferentes planes de estudios de la propia Universidad;
- III. La evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos que cursan sus estudios en la Universidad;
- IV. El proceso de otorgamiento de títulos, diplomas de especialización y grados académicos a los alumnos que han concluido sus estudios en la Universidad;
- V. Las bases jurídicas de los programas educativos y planes de estudios que se imparten en la Universidad;
- VI. Los programas de servicio a la comunidad estudiantil y apoyos académicos que la Universidad pone a disposición de los alumnos, y
- VII. Las bases para la organización académica y administrativa de los programas de educación continua que ofrece la Universidad.

ARTÍCULO 2. La observancia del presente estatuto será obligatoria para todas las autoridades, funcionarios, personal académico y administrativo, alumnos, egresados y aspirantes de la Universidad, la cual difundirá su contenido por todos los medios a su alcance.

Contra la observancia del presente estatuto no podrá alegarse ignorancia, desuso o práctica en contrario.

ARTÍCULO 3. Para efectos del presente estatuto se entenderá por:

- I. Acreditación de estudios: la determinación de las igualdades académicas entre las unidades de aprendizaje correspondientes a los planes y programas de estudios de la propia Universidad;
- II. Admisión: el proceso que comprende la verificación de documentación establecida para el ingreso a la Universidad de los aspirantes seleccionados, y su registro como alumno de nuevo ingreso;
- III. Alumnos: Las personas que han sido admitidas, de conformidad con el proceso establecido en el presente estatuto, a un programa educativo de la Universidad, siempre y cuando permanezcan o reingresen cuando hayan suspendido actividades académicas, si la normatividad universitaria lo permite, y no hayan causado baja definitiva;
- IV. Alumnos especiales: aquellos que se inscriben en la Universidad en condiciones de intercambio estudiantil o en uno o más cursos de los denominados libres o especiales, pero sin derecho a obtener un grado o título;
- V. Alumnos irregulares: los alumnos ordinarios que no tienen la condición de regulares;
- VI. Alumnos ordinarios: los inscritos en la Universidad con la finalidad de cursar estudios tendientes a la obtención de algún diploma, grado o título universitario;
- VII. Alumnos regulares: los alumnos ordinarios que hayan acreditado todas y cada una de las unidades de aprendizaje en que se hayan inscrito en los periodos escolares anteriores, de acuerdo con el plan de estudios que le sea aplicable;
- VIII. Asignatura: curso con valor curricular compuesto de temas afines desarrollados de manera integral y secuencial para cumplir objetivos determinados en un plan de estudios;
- IX. Aspirantes: quienes han presentado solicitud de ingreso a alguno de los programas educativos que ofrece la Universidad, a través de las vías establecidas en el presente estatuto;
- X. Certificado de estudios: documento expedido por la Coordinación General, en el que hace constar que un alumno obtuvo la totalidad de los créditos de un programa educativo;
- XI. Coordinación General: la Coordinación General de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar;
- XII. Coordinaciones Generales: las coordinaciones generales de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, de Formación Básica, de Formación Profesional y Vinculación Universitaria, y de Posgrado e Investigación, en forma conjunta o separada;
- XIII. Curso: a una combinación de técnicas didácticas de trabajo individual o grupal, cuyo propósito es el aprendizaje de conocimientos nuevos o la actualización de los ya existentes de una temática específica;
- XIV. Departamento: el Departamento de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar del campus que corresponda;
- XV. Dependencia de educación superior (DES): agrupación de varias unidades académicas para el fortalecimiento mutuo de los fines institucionales;
- XVI. Días hábiles: Todos los días del año, con excepción de los sábados, los domingos y los demás en que haya suspensión de actividades, o estén comprendidos en los periodos vacacionales generales, de acuerdo al calendario escolar de la Universidad
- XVII. Diplomado: el plan educativo que tiene como finalidad actualizar los conocimientos o promover la superación profesional de recursos humanos calificados en las diferentes áreas del saber, cuyos estudios no confieren grado académico;
- XVIII. Doctorado con orientación a la investigación: programa educativo cuyo grado académico es el más alto que otorga la Universidad y que tiene la finalidad de preparar investigadores que desarrollen y generen nuevos conocimientos sustentados en una formación ética y de responsabilidad social, que permitan el avance de la ciencia, la tecnología y las humanidades;
- XIX. Doctorado con orientación profesional: programa educativo cuyo grado académico es el más alto que otorga la Universidad, tiene como objetivo desarrollar competencias profesionales de impacto inmediato a la solución de problemas, sustentada en valores éticos y de responsabilidad social ;
- XX. Egresados: personas que obtuvieron su certificado de estudios por haber cursado y cubierto el total de créditos de un plan de estudios y liberaron su servicio social profesional;
- XXI. Equivalencia de estudios: el procedimiento mediante el cual se otorga reconocimiento a los estudios cursados y aprobados en instituciones de educación superior distintas a la Universidad y que forman parte del sistema educativo nacional e internacional;



- XXII. Especialidad: el programa educativo que tiene como objetivo actualizar o ampliar los conocimientos del alumno, y desarrollar las habilidades y destrezas que requiere en el ejercicio profesional de un área específica del conocimiento, con un carácter eminentemente aplicativo, lo que constituye una profundización académica en la formación de profesionales;
- XXIII. Examen de selección: Instrumento que se conforma por una o más pruebas y que se utiliza para determinar la selección de aspirantes para el nuevo ingreso;
- XXIV. Inscripción: el proceso administrativo mediante el cual la Universidad registra al alumno en un programa educativo determinado;
- XXV. Licenciatura: son los estudios que se realizan después del bachillerato o su equivalente, cuyo propósito es desarrollar competencias profesionales a través de una formación ética, cultural, científica y técnica dentro del campo de los estudios correspondientes, con el fin de que como profesional, preste servicios útiles a la sociedad;
- XXVI. Maestría con orientación a la investigación: programa educativo que otorga el grado de maestro en ciencias, y que tiene como objetivo brindar al alumno una formación ética y capacidades teóricas, técnicas y metodológicas, conduciéndolo en el desarrollo de la investigación científica, tecnológica y humanística;
- XXVII. Maestría con orientación profesional: programa educativo que otorga el grado de maestro, y que tiene como objetivo brindar al alumno una formación orientada por la solución de problemas específicos y el desarrollo de competencias profesionales, sustentada en valores éticos y de responsabilidad social ;
- XXVIII. Medios electrónicos: todos los sistemas automatizados disponibles para captura, modificación, consulta e impresión de información que es útil para la comunidad universitaria y para la comunidad en general.
- XXIX. Modalidad mixta o semipresencial: es aquella que combina las diversas modalidades educativas existentes para alcanzar el aprendizaje deseado;
- XXX. Modalidad no presencial: modalidad educativa que se desarrolla fuera de las aulas y es susceptible de ajustarse a las disponibilidades y necesidades de cada alumno con base en programas de educación abierta o a distancia;
- XXXI. Modalidad presencial: modalidad educativa que se desarrolla en las aulas, talleres y laboratorios, así como a través de estancias, prácticas y visitas escolares, técnicas y profesionales, en horarios y periodos determinados;
- XXXII. Nivel Educativo: Es lo referente a los niveles de oferta educativa, denominados técnico superior universitario, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado;
- XXXIII. Plan de estudios: la referencia sintética, esquematizada y estructurada de las unidades de aprendizaje u otro tipo de modalidades de enseñanza, cuya acreditación es la guía para que los alumnos que cumplieron con el perfil de ingreso, logren los objetivos y el perfil de egreso contemplados en el mismo;
- XXXIV. Programas de posgrado: los estudios que se realizan después de la licenciatura en los programas de especialidad, maestría o doctorado;
- XXXV. Programas de posgrado conjuntos: aquellos en los que participan más de una unidad académica de la Universidad, con capacidad para ofrecer un programa de posgrado, en los que unen sus recursos académicos, de infraestructura y líneas de trabajo o investigación, con el fin de ampliar la oferta de posgrados de calidad;
- XXXVI. Programas de posgrado conjuntos interinstitucionales: aquellos en los que la Universidad y una o más universidades del país o del extranjero, con capacidad académica para ofrecer un programa de posgrado de calidad, unen sus recursos académicos, infraestructura y líneas de trabajo o investigación, con el fin de ampliar la oferta de posgrados de calidad;
- XXXVII. Programa de unidad de aprendizaje: la descripción sintetizada del contenido de una unidad de aprendizaje contemplada en el plan de estudios, estructurada de manera pertinente, que incluye también los recursos didácticos, bibliográficos o electrónicos indispensables, con los cuales se desarrolla el proceso educativo;
- XXXVIII. Programa educativo: conjunto del plan o planes de estudios, recursos humanos y financieros, infraestructura física y administrativa, equipamiento científico, mecanismos operativos y de gestión, y todos aquellos elementos que contribuyan a su adecuado funcionamiento y justifican que la Universidad lo integre como parte de sus servicios educativos;
- XXXIX. Reingreso: proceso administrativo en el que la Universidad reinscribe a los alumnos que suspendieron estudios, siempre que se cumpla la normatividad referida a los tiempos previstos para terminación de estudios u obtención de grado;
- XL. Reinscripción: el proceso administrativo mediante el cual los alumnos inscritos en un programa educativo formalizan la continuación de sus estudios en cada periodo escolar;
- XLI. Revalidación de estudios: el procedimiento mediante el cual se otorga reconocimiento a los estudios cursados y aprobados en instituciones de educación superior del extranjero;
- XLII. Selección: el proceso que comprende la atención oportuna del aspirante a las convocatorias que para tal efecto emita la Universidad, el cumplimiento de las condiciones establecidas en ellas, y la notificación de resultados;
- XLIII. Seminario: la experiencia enfocada a proporcionar el aprendizaje de un grupo a partir de su propia interacción sobre temas selectos, donde los participantes aportan al seminario sus conocimientos y experiencias en una temática particular, coordinada por un moderador;
- XLIV. Subasta de asignaturas: el proceso mediante el cual el alumno selecciona la carga académica que cursará en un periodo.
- XLV. Subasta de programa educativo: el proceso mediante el cual el alumno, al terminar el tronco común, selecciona la carrera que cursará.
- XLVI. Taller: acercamiento vivencial con competencias que tiene como finalidad el desarrollo de las habilidades a partir de la realización de ejercicios, donde las tareas son propuestas por el coordinador que orienta y acompaña a los participantes, asesorando durante el proceso;
- XLVII. Técnico superior universitario o TSU: son los estudios de nivel técnico que se derivan de los estudios parciales de una licenciatura, que le permiten al alumno ingresar más rápidamente al campo laboral, así como rescatar el esfuerzo de quienes por diferentes razones no concluyeron el programa de licenciatura;
- XLVIII. Trámite escolar: toda gestión de tipo administrativo que deba efectuar un alumno ante el departamento, a efecto de mantener o hacer constar tal condición, darse de baja, egresar, obtener el diploma, título o grado correspondiente a los estudios realizados, o cualquier otra similar;
- XLIX. Unidad académica: facultades, escuelas, institutos y centros de la Universidad autorizados por el Consejo Universitario, para impartir programas educativos;
- L. Unidad de aprendizaje: son las asignaturas, talleres, seminarios, actividades profesionales o de investigación, y en general, cualquier experiencia dirigida al aprendizaje del alumno y al logro del perfil de egreso contemplado en el plan de estudios, que tienen valor en créditos, y
- LI. Universidad: la Universidad Autónoma de Baja California.

ARTÍCULO 4. Los diplomados, seminarios, cursos, talleres y actividades similares que no formen parte de los planes de estudios, serán regulados por el presente estatuto y las disposiciones complementarias que en esta materia emita el rector.

ARTÍCULO 5. El rector aprobará el calendario escolar, considerando la opinión de los vicerrectores y directores de las unidades académicas. El calendario escolar tendrá carácter de obligatorio en toda la Universidad para cada periodo escolar, y deberá publicarse oportunamente en la Gaceta Universitaria, y en los medios electrónicos institucionales.

ARTÍCULO 6. El calendario escolar deberá contener:

- I. Los periodos de selección, admisión, inscripción, cursos de inducción, reinscripción, bajas, acreditación, revalidación y equivalencias de estudios;



- II. El periodo de clases;
- III. Los periodos de exámenes ordinarios, extraordinarios y de competencias;
- IV. El periodo de vacaciones escolares y días de suspensión de clases;
- V. El periodo de evaluación docente en opinión del alumno, y
- VI. Las demás actividades o fechas que el rector considere relevantes publicar para el mejor desarrollo académico y administrativo de la universidad.

ARTÍCULO 7. Queda prohibida la suspensión de clases en la Universidad fuera de las fechas y los periodos expresamente indicados en el calendario escolar. Sólo en casos extraordinarios o de fuerza mayor, el rector podrá autorizar la suspensión de clases en toda la Universidad, o en alguno de los campus o unidades académicas.

ARTÍCULO 8. Para el desarrollo de sus actividades, la Coordinación General trabajará con departamentos en cada uno de los campus, los cuales estarán a cargo de un jefe, que a su vez estará bajo la dirección inmediata del vicerrector que corresponda, sin contravenir la normatividad universitaria aplicable.

ARTÍCULO 9. La Coordinación General, a través de los departamentos, será la única dependencia autorizada para expedir y registrar la documentación que acredite los estudios realizados por los alumnos.

ARTÍCULO 10. La Coordinación General y sus respectivos departamentos tienen encomendadas únicamente funciones de carácter administrativo, por lo cual no estarán facultados para tomar decisiones académicas que corresponden a las autoridades universitarias en sus respectivos ámbitos de funciones, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto General y el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 11. Las solicitudes relativas a trámites escolares deberán presentarse directamente ante el departamento o por medios electrónicos a través de los sistemas que la Universidad establezca.

Los solicitantes tendrán derecho a recibir asesoría del personal de la Universidad para los trámites escolares.

ARTÍCULO 12. La Universidad, en cualquier momento, podrá investigar la autenticidad de los documentos recibidos con motivo de cualquier trámite escolar. Cuando se compruebe la falsedad de un documento, la Coordinación General procederá de inmediato a dar de baja definitiva de la Universidad al alumno responsable, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales en que éste hubiese incurrido. En estos casos, la Universidad dará a conocer los hechos a las instituciones o personas afectadas.

Serán sujetos a las consecuencias legales establecidas en el párrafo anterior, los alumnos que presenten documentos falsos donde aparezca la Universidad como institución emisora, ante cualquier instancia y para cualquier propósito.

ARTÍCULO 13. El rector podrá emitir las disposiciones complementarias que se requieran, con el objeto de proveer en la esfera académica y administrativa el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 14. Salvo los casos planteados ante el Tribunal Universitario, cualquier situación no prevista en el presente estatuto será resuelta por el rector, previa consulta a las instancias correspondientes, tomando como regla fundamental que el alumno es el centro de la actividad universitaria, y que es misión y deber de la Universidad proporcionar al mismo una educación de buena calidad y de conformidad con el programa educativo en que está inscrito.

Los funcionarios y directores tendrán la obligación de atender los requerimientos y resoluciones del Tribunal Universitario. El incumplimiento de este deber será sancionado en los términos previstos por la normatividad universitaria.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ADMISIONES

ARTÍCULO 15. La Universidad establecerá su oferta educativa, los criterios de selección, admisión y el ritmo de crecimiento de la matrícula escolar, de conformidad con el Plan de Desarrollo Institucional y las disposiciones contenidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 16. Para ser admitido como alumno de la Universidad, el interesado deberá sujetarse a un proceso de selección que considerará en términos académicos y de transparencia; los conocimientos, aptitudes, habilidades, destrezas, y condiciones de salud del aspirante que no pongan en riesgo al individuo o a la comunidad; que les permitan realizar los estudios de nivel técnico superior universitario, licenciatura o posgrado que soliciten.

ARTÍCULO 17. La convocatoria para el proceso de selección de los aspirantes a ingresar a los diferentes programas educativos de la Universidad se realizará con la periodicidad que autorice el rector. En el caso de los programas de licenciatura se convocará, por lo menos, una vez cada año.

ARTÍCULO 18. El rector, escuchando la opinión de los directores de las unidades académicas, autorizará el número de aspirantes que podrán admitirse en un programa educativo o de tronco común en cada convocatoria de nuevo ingreso, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos físicos y humanos para asegurar la buena calidad de los programas.

ARTÍCULO 19. Para ser admitido como alumno especial de la Universidad no se requiere participar en el concurso de selección. En este caso, el ingreso estará condicionado a que se cumplan los requisitos establecidos en las disposiciones complementarias que en esta materia expida el rector, y al cupo del programa educativo.

ARTÍCULO 20. Los aspirantes podrán ser admitidos como alumnos ordinarios de la Universidad, cuando su ingreso sea propuesto por una institución en convenio, que los haya sometido previamente a un proceso de selección con apego a los criterios de admisión establecidos en el propio convenio, y siempre que lo permita el cupo del programa que se pretende cursar.

ARTÍCULO 21. De manera complementaria al proceso de selección, habrá un Comité de Equidad, el cual se integrará y funcionará de conformidad con las disposiciones complementarias que emita el rector, que podrá proponer el ingreso de aspirantes en los programas educativos cuando haya cupo, atendiendo consideraciones de equidad social, humanitarias, de salud y otras que el comité estime pertinentes.

ARTÍCULO 22. La participación en el proceso de selección para ingresar a la Universidad requiere:

- I. Solicitar el ingreso de acuerdo con la convocatoria que expida la Universidad;
- II. Para ingresar a programas de licenciatura, presentar el certificado original de estudios de bachillerato o la constancia de estudios que acredite que el aspirante se encuentra cursando el último periodo del plan de estudios del bachillerato del que se trate;
- III. Tratándose de estudios de posgrado, el certificado original de estudios precedentes, y preferentemente haber acreditado el examen general de egreso de licenciatura;
- IV. Cubrir la cuota de derechos del examen de selección, la cual no será reembolsable;
- V. No haber causado baja definitiva del programa educativo al que aspira;
- VI. No haber sido expulsado de algún programa de la Universidad, y
- VII. Los demás requisitos que se fijan en las disposiciones complementarias correspondientes.



ARTÍCULO 23. En caso de programas de licenciatura, quienes hayan cumplido con los requisitos establecidos en el artículo anterior, obtendrán de la Coordinación General el documento para presentar el examen de selección.

La obtención del mencionado documento sólo da derecho a participar en el examen de selección, en las fechas, lugares y horas indicados en la propia convocatoria.

ARTÍCULO 24. La Coordinación General relacionará en orden decreciente a los aspirantes según sus méritos académicos, y notificará su selección a los primeros aspirantes de la relación hasta agotar el cupo de ese programa, siempre que el resultado obtenido por el aspirante no sea inferior a la cifra determinada previamente por el rector.

La notificación de selección a los aspirantes se hará en los términos señalados en la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 25. Los méritos académicos de los aspirantes a que se refiere el artículo anterior, se determinarán cuantitativamente, tomando en consideración los resultados del examen de selección y cualquier otro factor que se establezca en la convocatoria para el nuevo ingreso.

ARTÍCULO 26. En igualdad de circunstancias, la Universidad dará preferencia de admisión a los alumnos de nuevo ingreso, respecto a quienes opten por efectuar un cambio de programa educativo, cursar programas simultáneos o un segundo programa; y a los que solicitan su admisión como alumnos ordinarios, respecto a los que aspiren ingresar como alumnos especiales.

ARTÍCULO 27. Los aspirantes admitidos como alumnos de la Universidad, adquieren los derechos y obligaciones que establece la normatividad universitaria, a partir del periodo para el que fueron admitidos.

ARTÍCULO 28. Se entenderá que renuncia al derecho a inscribirse, quien habiendo sido seleccionado, no cumpla con el proceso de inscripción a que se refiere el artículo siguiente, correspondiente al periodo escolar para el que fue admitido.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS INSCRIPCIONES Y REINSCRIPCIONES

ARTÍCULO 29. Para inscribirse como alumno de primer ingreso en un programa educativo se requiere:

- I. Haber sido seleccionado en el proceso de selección de la Universidad, de conformidad con lo que se establece en el presente estatuto para tal efecto;
- II. Presentar el certificado de estudios que acredite los antecedentes académicos necesarios para tener acceso al plan de estudios que pretende cursar;
- III. Presentar acta de nacimiento certificada;
- IV. Cuando se trate de alumnos extranjeros, presentar la documentación migratoria que acredite su estancia legal en el país;
- V. Presentar certificado médico, cuando así lo requiera la Universidad, y
- VI. Cubrir las cuotas y cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones complementarias respectivas.

Para programas educativos totalmente ofertados en la modalidad a distancia, por una unidad académica, los requisitos de ingreso y reingreso, estarán reguladas en las normas complementarias que para tal efecto emita el rector.

ARTÍCULO 30. Quienes cumplan con todos los requisitos de inscripción señalados en el artículo que precede, tendrán derecho a obtener la constancia respectiva y la credencial de estudiante, que en ambos casos, servirán para acreditar su condición de alumnos de la Universidad.

ARTÍCULO 31. Los alumnos de primer ingreso deberán cursar sus estudios de acuerdo con el plan de estudios vigente al momento de su inscripción. Es derecho de los alumnos, conocer con oportunidad el contenido y alcance de dicho plan.

ARTÍCULO 32. La Coordinación General podrá conceder al alumno un plazo improrrogable no mayor de seis meses, contados a partir de la fecha de inicio del periodo de clases del ciclo convocado, para la entrega de los documentos a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 29.

El plazo para la entrega del certificado de estudios se concederá siempre que el alumno compruebe, al momento de la inscripción, haber acreditado la totalidad de los estudios precedentes.

Una vez que se haya vencido el plazo otorgado, el alumno será dado de baja temporal por la Coordinación General, hasta que se presenten los documentos omitidos.

ARTÍCULO 33. Los alumnos de licenciatura y técnico superior universitario tendrán el derecho de reinscribirse en cada periodo escolar, para continuar sus estudios.

Los alumnos de posgrado deberán reinscribirse cada periodo escolar, mientras no hayan obtenido el diploma o el grado académico correspondiente.

En ambos casos la reinscripción procederá siempre que no exista baja definitiva.

ARTÍCULO 34. Al reinscribirse como alumnos, podrán hacerlo en unidades de aprendizaje hasta en un número igual al sugerido para cada periodo escolar en el mapa curricular del plan de estudios respectivo, de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Presentar carga académica autorizada por el tutor;
- II. Efectuar la evaluación docente correspondiente al periodo escolar previo;
- III. Tratándose de estudios de posgrado, tener un promedio ponderado de calificaciones no inferior a ochenta en las asignaturas cursadas, a partir de haber cubierto cuarenta por ciento de los créditos establecidos en el programa, en todos los casos, la carga será autorizada de forma colegiada de acuerdo a las disposiciones complementarias;
- IV. No encontrarse sujeto a una sanción por falta grave en los términos establecidos por el Estatuto General;
- V. Cubrir las cuotas, derechos y otros conceptos establecidos en las normas universitarias, por los distintos servicios que preste la Universidad, y
- VI. Cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones complementarias respectivas.

ARTÍCULO 35. En los programas de licenciatura, la carga académica del alumno en cada periodo escolar estará sujeta a las siguientes reglas:

- I. No se autorizará la inscripción en unidades de aprendizaje cuando no estén acreditados los prerrequisitos que para cada una de ellas establece el plan de estudios;
- II. La inscripción en unidades de aprendizaje optativas convierte a éstas en obligatorias para efecto de su acreditación;
- III. Se podrá admitir en tres ocasiones en una misma unidad de aprendizaje y hasta en un total de diez asignaturas, en el transcurso del plan de estudios de programa respectivo, y
- IV. La carga académica del alumno de licenciatura de nuevo ingreso será asignada por la unidad académica.

ARTÍCULO 36. La carga académica del alumno en el proceso de reinscripción de licenciatura se determinará conforme a lo siguiente:

- I. Que exista la oferta de las asignaturas que se pretenda cursar;
- II. Las asignaturas ofertadas podrán ser seleccionadas por el alumno mediante un proceso de subasta;



III. La subasta se realizará en tres etapas. En la primera etapa participarán los alumnos regulares, en la segunda etapa los alumnos irregulares, y en la tercera etapa podrán participar ambos;

IV. En cada etapa se dará preferencia conforme a:

- a) La carga académica del periodo semestral anterior, y
- b) El promedio general de calificaciones, de mayor a menor, del periodo semestral anterior, y

V. En todos los casos la selección de asignaturas estará limitada al cupo disponible en cada una.

ARTÍCULO 37. Para llevar una carga académica mayor por periodo escolar, a la referida en el artículo anterior, el alumno deberá solicitar la autorización por escrito de su tutor académico.

En todo caso, la sobrecarga académica autorizada será de hasta dos unidades de aprendizaje adicionales por periodo escolar, según lo declarado en el plan de estudios.

En el caso de alumnos que cursan por tercera ocasión una unidad de aprendizaje, la carga académica no podrá ser mayor de tres asignaturas.

ARTÍCULO 38. La Coordinación General, publicará en los medios electrónicos que defina y disponga para ello, las listas preliminares de alumnos inscritos en una unidad de aprendizaje, y una vez concluido el periodo de bajas, las listas definitivas, mismas que serán la base para el control de las asistencias a clase del alumno y la elaboración de las actas de calificaciones.

En ningún caso tendrán validez las modificaciones o agregados a las listas definitivas que no estén autorizadas por el departamento.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA INTERRUPCIÓN DE ESTUDIOS, CAMBIO DE ESTUDIOS, ESTUDIOS SIMULTÁNEOS E INSCRIPCIÓN EN UN SEGUNDO PROGRAMA EDUCATIVO

ARTÍCULO 39. Los alumnos que hubieren interrumpido sus estudios en la Universidad, podrán obtener su reingreso al programa educativo en el que estuvieron inscritos, cuando no se hubiese excedido del plazo establecido para cursar los estudios y lo permita el cupo del programa.

En caso de afectación por cambio de vigencia del plan de estudios, el alumno estará sujeto a los términos de acreditación de estudios del programa anterior, y a los plazos establecidos para la terminación de estudios.

ARTÍCULO 40. Los alumnos podrán optar por un cambio del programa educativo que cursen, siempre que:

- I. Ambos programas pertenezcan a la misma área del conocimiento;
- II. No se haya ejercido esta opción anteriormente, y
- III. Lo permita el cupo del programa educativo solicitado.

La inscripción al nuevo programa estará condicionada a la revisión conjunta entre el director de la unidad académica que imparte el programa solicitado, y la Coordinación General.

ARTÍCULO 41. Para cursar dos programas educativos en forma simultánea se requiere que:

- I. Ambos programas pertenezcan a la misma área del conocimiento;
- II. El alumno haya cubierto la etapa básica del primer programa y mantenga un promedio general de calificaciones no menor de ochenta, y
- III. Lo permita el cupo del segundo programa.

La inscripción simultánea estará sujeta a la autorización de la Coordinación General.

ARTÍCULO 42. Los egresados podrán solicitar su admisión a un segundo programa educativo, hasta seis meses después de concluir un programa educativo afín en la Universidad, siempre que lo permita el cupo del segundo programa.

ARTÍCULO 43. Los alumnos que hubiesen interrumpido sus estudios, opten por efectuar un cambio de estudios o cursar estudios simultáneos, se sujetarán al plan de estudios vigente a la fecha en que se autorice el reingreso, cambio o inscripción simultánea, respectivamente, así como al límite de tiempo para concluir estudios.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA REVALIDACIÓN Y EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 44. Quienes hayan cursado estudios en instituciones de educación superior del extranjero o del país, y deseen inscribirse en alguno de los programas educativos que ofrece la Universidad, podrán solicitar la revalidación de estudios o el establecimiento de equivalencias de los estudios cursados, respectivamente, siempre que:

- I. Hayan acreditado en la institución de procedencia el total de las unidades de aprendizaje equivalentes a un año lectivo;
- II. Las unidades de aprendizaje acreditadas sean equiparables con los del programa educativo de licenciatura o de posgrado al que se pretende ingresar, aun cuando éstas no tengan la misma denominación;
- III. Las calificaciones finales obtenidas en las unidades de aprendizaje acreditadas, sean igual o superior a ochenta o su equivalente,
- IV. Lo permita el cupo del programa al que se pretende ingresar, y
- V. Se cuente con tiempo suficiente para concluir estudios u obtener grado, según la normatividad universitaria.

ARTÍCULO 45. Sólo se revalidarán estudios o se establecerá la equivalencia de estudios, para efectos de cursar los estudios del nivel superior que se imparten en la Universidad.

ARTÍCULO 46. La revalidación de estudios o el establecimiento de equivalencias de estudios cursados podrán otorgarse por niveles educativos, unidades de aprendizaje, actividades profesionales y actividades de investigación.

ARTÍCULO 47. Las solicitudes de revalidación de estudios o establecimiento de equivalencia de estudios se acompañarán de la documentación siguiente:

- I. El certificado de estudios total o parcial, expedido por la institución de procedencia, el cual deberá estar legalizado de conformidad con las disposiciones correspondientes;
- II. El plan de estudios y los programas de las unidades de aprendizaje que se pretenden revalidar o equivaler;
- III. La documentación que a juicio del solicitante contribuya a demostrar los conocimientos adquiridos en la institución de procedencia, y
- IV. La demás documentación que se requiera en las disposiciones complementarias que en esta materia emita el rector.



ARTÍCULO 48. Recibida la solicitud con la documentación correspondiente, la Coordinación General procederá a revisar la autenticidad de los documentos, verificar que no existe impedimento legal para la revalidación o equivalencia de estudios, y la turnará a la unidad académica que imparte el programa de licenciatura o posgrado cuyo ingreso solicita, para que emita el dictamen técnico correspondiente.

ARTÍCULO 49. El dictamen técnico de la unidad académica contendrá las unidades de aprendizaje que se revalidan o declaran equivalentes en virtud de las igualdades académicas establecidas, en relación con los planes y programas de estudio que se imparten en la Universidad.

ARTÍCULO 50. Para determinar las igualdades académicas se deberá analizar en forma integral la documentación exhibida, con base en los siguientes componentes:

- I. Objetivos del plan de estudios;
- II. Estructura del plan de estudios, sus contenidos generales y su valor en créditos;
- III. Duración prevista para los estudios;
- IV. Contenido de las unidades de aprendizaje;
- V. Tiempo de dedicación a las actividades teórico-prácticas y la bibliografía recomendada para cada unidad de aprendizaje;
- VI. Seriación de las unidades de aprendizaje;
- VII. Modalidades de evaluación de las unidades de aprendizaje;
- VIII. Modalidades de conducción del proceso de enseñanza-aprendizaje;
- IX. La naturaleza, extensión y relevancia de las actividades profesionales o actividades de investigación desarrolladas por el alumno, y
- X. En el caso del posgrado, según el tipo de programa, se considerará, además, la carga de investigación, cuando así proceda.

ARTÍCULO 51. La Coordinación General emitirá el acuerdo de revalidación de estudios o establecimiento de equivalencias de estudios respectivo, con base en el dictamen técnico de la unidad académica. El acuerdo será registrado en el historial académico del alumno.

ARTÍCULO 52. La revalidación de estudios o establecimiento de equivalencia de estudios no podrá ser mayor a treinta por ciento del total de los créditos requeridos por el plan de estudios al que se pretende ingresar.

ARTÍCULO 53. No obstante lo establecido en el artículo anterior, tratándose del establecimiento de equivalencia de estudios realizados en programas educativos considerados de buena calidad en los términos establecidos en este estatuto, se podrá otorgar hasta el setenta por ciento de los créditos del plan de estudios al que se ingresa.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 54. La acreditación de estudios procede cuando el alumno opte por solicitar un cambio del plan de estudio, pretenda cursar simultáneamente dos planes de estudio o desee cursar un segundo plan de estudios, habiendo concluido el primero en la propia Universidad. Esta disposición también será aplicable para los estudios de posgrado.

Será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 42.

ARTÍCULO 55. Para determinar las igualdades académicas y emitir el acuerdo de acreditación de estudios correspondiente, se aplicará, en lo conducente, lo previsto en los artículos 49, 50 y 51.

ARTÍCULO 56. No se requerirá acuerdo de acreditación de estudios tratándose de estudios realizados por alumnos especiales que se convierten en alumnos ordinarios, siempre que permanezca inscrito en el mismo plan de estudios. Esta disposición regirá también respecto a los estudios realizados por alumnos que se cambien de unidad académica para seguir cursando el mismo plan en que se encuentran inscritos.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS BAJAS

ARTÍCULO 57. Se entiende por baja, la separación temporal o definitiva de las actividades académicas de alumnos inscritos en la Universidad.

ARTÍCULO 58. Para efectos del presente estatuto, la baja puede presentar las siguientes modalidades:

- I. Voluntaria, que puede ser temporal parcial, temporal total o definitiva, y
- II. Automática, que puede ser temporal o definitiva.

En todos los casos, la baja quedará registrada.

ARTÍCULO 59. La baja voluntaria será solicitada por el alumno a través de los medios que se dispongan para ello, dentro del periodo establecido en el calendario escolar autorizada por el director de la unidad académica y formalizada por la Coordinación General.

De manera excepcional, la Coordinación General podrá admitir bajas voluntarias fuera del periodo a que se refiere el párrafo anterior, cuando éstas se encuentren justificadas a juicio del director de la unidad académica correspondiente.

La baja voluntaria tendrá como efecto anular la inscripción de las unidades de aprendizaje en el periodo escolar en que ésta se realice.

ARTÍCULO 60. Baja automática temporal es la separación del alumno respecto de un programa educativo, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Si no se concluye el trámite de reinscripción dentro del periodo establecido en el calendario escolar;
- II. Cuando no se entreguen en el plazo concedido para ello, los documentos que se requieren presentar en el trámite de inscripción del programa;
- III. Por haber sido sancionado con la suspensión temporal de los estudios, por un tiempo equivalente a la duración del periodo escolar, de conformidad con lo establecido en el Estatuto General, y
- IV. Por las demás previstas en el presente estatuto y disposiciones complementarias.

La baja automática quedará sin efecto, cuando cesen las causas que le dieron origen.

ARTÍCULO 61. Un alumno causará baja definitiva respecto del programa educativo en el que está inscrito:

- I. Cuando medie por escrito la solicitud respectiva;
- II. Cuando habiéndose inscrito por tercera ocasión en la misma unidad de aprendizaje, no la acredite;



- III. Cuando no acredite por segunda ocasión una misma unidad de aprendizaje, habiendo agotado previamente el número de materias que tiene permitido cursar por tercera ocasión, según lo señalado en el artículo 35, fracción III;
- IV. Por haberse excedido del plazo establecido por el presente estatuto para cursar los estudios;
- V. En el caso de estudios de posgrado:
 - a) Cuando el promedio ponderado de calificaciones obtenido sea inferior a ochenta, a partir de haber cubierto cuarenta por ciento de los créditos establecidos en el programa correspondiente, o
 - b) Cuando el alumno no apruebe el avance de tesis o proyecto terminal establecido en el programa educativo.
- VI. En los demás casos previstos en el presente estatuto y la normatividad universitaria.

Los alumnos que hayan causado baja definitiva por las razones señaladas en las fracciones anteriores, no podrán reinscribirse de nuevo al plan de estudios del programa que venían cursando, ni tampoco en otro programa que contenga la misma unidad de aprendizaje, cuando se esté en el supuesto de la fracción II.

ARTÍCULO 62. Un alumno causará baja definitiva de la Universidad:

- I. Cuando cause baja definitiva en dos programas educativos del mismo nivel;
- II. Si le es imputable la falsedad total o parcial de un documento escolar presentado para efectos de cualquier trámite escolar;
- III. Por haber sido sancionado con la expulsión definitiva de la Universidad, de conformidad con lo establecido en el Estatuto General, y
- IV. En los demás casos previstos en el presente estatuto o en la normatividad universitaria aplicable.

Los alumnos que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores, no podrán ser admitidos ni inscribirse en ningún programa educativo que ofrezca la Universidad.

TÍTULO TERCERO DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE CAPÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO DE LA EVALUACIÓN Y LA ESCALA DE CALIFICACIONES

ARTÍCULO 63. La evaluación de los procesos de aprendizaje tiene por objeto:

- I. Que las autoridades universitarias, los académicos y alumnos dispongan de la información adecuada para evaluar los resultados del proceso educativo y propiciar su mejora continua;
- II. Que los alumnos conozcan el grado de aprovechamiento académico que han alcanzado y, en su caso, obtengan la promoción y estímulo correspondiente, y
- III. Demostrar las competencias, y en su caso, los conocimientos y habilidades adquiridas durante el proceso de aprendizaje.

ARTÍCULO 64. El avance escolar del alumno se realizará a través de las evaluaciones que se efectúen de conformidad con el presente estatuto.

Es derecho de los alumnos, exigir que se respeten los calendarios y horarios de las evaluaciones.

ARTÍCULO 65. El resultado de las evaluaciones de los alumnos será expresado conforme a la escala de calificaciones centesimal de cero a cien. La calificación final se expresará en números enteros, considerando como mínima aprobatoria la calificación de setenta en estudios de posgrado, y de sesenta en los demás niveles de estudio.

Las unidades de aprendizaje no sujetas a medición cuantitativa, se registrarán como “acreditadas” (A) o “no acreditadas” (NA). Cuando el alumno no presente examen, teniendo derecho a ello, la nomenclatura para expresarlo será “no presentó” (NP). Si el alumno no tiene derecho a examen, la nomenclatura será “sin derecho” (SD).

ARTÍCULO 66. El profesor deberá dar a conocer a los alumnos, al inicio del curso, el programa de la unidad de aprendizaje, incluyendo la metodología de trabajo y criterios de evaluación.

El alumno tendrá el derecho a ser evaluado de acuerdo con los contenidos del programa de unidad de aprendizaje que hayan sido impartidos y los criterios de evaluación establecidos.

ARTÍCULO 67. Los criterios de evaluación definirán, entre otros puntos, los siguientes:

- I. Los aspectos a evaluar y los porcentajes que cada uno tendrá en la calificación;
- II. La utilización de diversos medios de evaluación para una unidad de aprendizaje, dependiendo de la naturaleza de la misma y los objetivos de ésta, y
- III. Los momentos para la evaluación durante el desarrollo de la unidad de aprendizaje.

ARTÍCULO 68. Los profesores evaluarán de forma permanente el grado de aprendizaje de los alumnos, por la apreciación de los conocimientos, aptitudes, habilidades, destrezas adquiridas, actitudes y valores demostradas en el curso, a través de la participación durante el desarrollo del mismo, y el desempeño en los ejercicios, prácticas, trabajos y los exámenes parciales realizados, que en este último caso, no podrán ser en número inferior a dos en cada periodo escolar.

Si el profesor considera suficientes estos elementos, exentará al alumno del examen ordinario. Si el alumno no estuviera de acuerdo con la calificación determinada por el profesor, tendrá derecho a presentar el examen ordinario.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS TIPOS DE EXÁMENES

ARTÍCULO 69. En los programas de licenciatura y técnico superior universitario, se consideran medios para evaluar el grado de dominio que el alumno ha obtenido sobre la unidad de aprendizaje que cursa, los resultados que éste obtenga en los siguientes tipos de exámenes:

- I. Ordinarios;
- II. Extraordinarios;
- III. Especiales, y
- IV. De competencias.

ARTÍCULO 70. Tendrán derecho a presentar examen ordinario, los alumnos que hayan cursado la unidad de aprendizaje con ochenta por ciento o más de asistencias en clases impartidas.



El examen ordinario se aplicará dentro del periodo determinado en el calendario de actividades escolares. La unidad académica determinará la fecha y el horario de su aplicación.

En todos los casos, la calificación del examen ordinario, se deberá capturar en los medios electrónicos dispuestos para tal efecto por la Coordinación General, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha de aplicación del examen.

ARTÍCULO 71. Tendrán derecho a examen extraordinario los alumnos que no presentaron examen ordinario o que habiéndolo presentado no obtuvieron una calificación aprobatoria, siempre que hayan cursado la unidad de aprendizaje con sesenta por ciento o más de asistencias en clases impartidas.

El examen extraordinario se aplicará dentro del periodo determinado en el calendario de actividades escolares. La unidad académica determinará la fecha y el horario de su aplicación.

En todos los casos, la calificación del examen extraordinario, se deberá capturar en los medios electrónicos dispuestos para tal efecto por la Coordinación General, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha de aplicación del examen.

ARTÍCULO 72. Los alumnos podrán presentar examen especial hasta en dos unidades de aprendizaje, cuando habiéndolas cursado no obtuvieron calificación aprobatoria y sean las únicas que falten para cubrir el total de los créditos del plan de estudios en el que están inscritos.

Para la realización del examen especial, el director de la unidad académica designará discrecionalmente hasta dos profesores. El examen podrá presentarse las veces que el alumno lo solicite, con la periodicidad que determine la unidad académica y siempre que no se exceda del plazo para cursar sus estudios que establece el presente estatuto.

ARTÍCULO 73. El examen de competencias se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Se aplicará en el periodo de exámenes establecido por el calendario escolar;
- II. El alumno tendrá derecho a presentarlo con el propósito de acreditar una unidad de aprendizaje sin haberla cursado antes, siempre que estén cumplidos los prerrequisitos académicos de la misma, establecidos en el plan de estudios;
- III. Se podrá presentar una sola vez por unidad de aprendizaje y hasta en un total de diez exámenes, en el transcurso del plan de estudios de programa respectivo;
- IV. El examen no podrá solicitarse para sustituir los exámenes ordinarios y extraordinarios;
- V. En caso de no obtener calificación aprobatoria, el alumno deberá inscribirse en el curso regular;
- VI. El examen de competencias tendrá el costo que determine el Comité para la Regulación de los Ingresos Propios de la Universidad, y
- VII. Deberá solicitarse al inicio del periodo escolar.

ARTÍCULO 74. Las unidades de aprendizaje que no son susceptibles de medición cuantitativa y aquellas que por su naturaleza sean actividades académicas predominantemente prácticas, según lo determinen los planes de estudio, se evaluarán de conformidad con las reglas siguientes:

- I. El resultado de la evaluación se obtendrá siguiendo los criterios de evaluación señalados en el artículo 67, y
- II. Cuando el resultado no sea aprobatorio, el alumno se deberá inscribir nuevamente en la misma unidad de aprendizaje.

ARTÍCULO 75. La evaluación de las unidades de aprendizaje impartidas en las modalidades semipresencial y no presencial, se registrará por lo previsto en el plan de clase, el cual se elaborará con la aprobación de la unidad académica. El plan de clase deberá incluir el registro de las evidencias del aprendizaje de los alumnos.

Serán aplicables en lo conducente, a las modalidades establecidas en el párrafo anterior, los tipos de exámenes, procedimientos y formalidades de los mismos, regulados en el presente estatuto. El derecho a presentar exámenes ordinarios y extraordinarios se determinará por el cumplimiento cabal y oportuno de las actividades académicas contempladas en el plan de clase.

ARTÍCULO 76. El grado de aprendizaje de los alumnos inscritos en los programas de posgrado, se evaluará con base en los resultados obtenidos en los tipos de exámenes siguientes:

- I. Ordinarios: que se acreditarán mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada unidad de aprendizaje o actividad contemplada en el plan de estudios respectivo;
- II. Especiales: que se realizarán previa autorización del comité de estudios de posgrado de la unidad académica, con la participación de dos sinodales, cuando:
 - a) No haya acreditado la evaluación ordinaria dentro del periodo correspondiente, y
 - b) Se deba cursar por segunda ocasión una unidad de aprendizaje y ésta no se ofrezca en el periodo escolar que corresponda.

En la aplicación de los exámenes a que se refieren las fracciones anteriores se observarán, en lo conducente, las formalidades establecidas en el artículo 86.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS EVALUACIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 77. La Universidad podrá aplicar periódicamente evaluaciones de carácter institucional que revelen el grado de aprendizaje de los alumnos inscritos en un programa educativo, con el propósito de disponer de la información adecuada para valorar los resultados del proceso educativo y propiciar su mejora continua.

ARTÍCULO 78. Son evaluaciones de carácter institucional, para programas de licenciatura:

- I. Los exámenes departamentales;
- II. Los exámenes de trayecto;
- III. Los exámenes de egreso, y
- IV. Los demás que se determinen para cumplir con los propósitos establecidos en el artículo que precede.

ARTÍCULO 79. Si la unidad académica lo estima conveniente, los exámenes parciales, ordinarios y extraordinarios se aplicarán de manera colegiada bajo la modalidad de examen departamental.

ARTÍCULO 80. La aplicación de exámenes departamentales tiene como objetivos específicos:

- I. Conocer el grado de dominio que el alumno ha obtenido sobre la unidad de aprendizaje que cursa;
- II. Verificar el grado de avance del programa de la unidad de aprendizaje de conformidad con lo establecido en el presente estatuto, y
- III. Conocer el grado de homogeneidad de los aprendizajes logrados por los alumnos de la misma unidad de aprendizaje que recibieron el curso con distintos profesores.

ARTÍCULO 81. La evaluación departamental se efectuará preferentemente con la participación del profesor de la unidad de aprendizaje, y de conformidad con las reglas siguientes:



- I. Se hará de manera simultánea a todos los alumnos inscritos en la misma unidad de aprendizaje, bajo la supervisión del órgano colegiado de profesores del área que corresponda en la unidad académica o DES;
- II. El resultado obtenido en la evaluación incidirá en un porcentaje de la calificación que corresponda al alumno. El mencionado porcentaje será determinado por la unidad académica, sin que pueda exceder de cincuenta por ciento. El profesor podrá extenderlo hasta cien por ciento, y
- III. La unidad académica establecerá las fechas y horarios de su aplicación, registrará internamente los resultados obtenidos, y los remitirá a los profesores para su consideración obligatoria en la evaluación del alumno.

ARTÍCULO 82. Los exámenes de trayecto son una variante de la evaluación departamental, que tienen como propósito específico evaluar las competencias académicas adquiridas por los alumnos al terminar una o más etapas de formación del plan de estudios en el que se encuentren inscritos, o en los periodos escolares específicos que determine la unidad académica.

ARTÍCULO 83. Los exámenes de trayecto serán aplicados en forma simultánea a todos los alumnos inscritos en la etapa de formación o periodo escolar a evaluar. La unidad académica establecerá el valor en calificación o créditos que se asignarán a los alumnos evaluados por exámenes de trayecto, así como los procedimientos de asignación, conversión o transferencia de créditos correspondientes.

ARTÍCULO 84. Los exámenes de egreso de un plan de estudios tienen como propósito:

- I. Identificar la medida en que los egresados de los programas de licenciatura cuentan con los conocimientos y habilidades que son esenciales para el inicio del ejercicio profesional;
- II. Conocer el nivel de efectividad de los programas de licenciatura;
- III. Contar con información académica útil para la evaluación de la operación y conducción del programa educativo, y
- IV. Obtener información oportuna que contribuya a la actualización o modificación de los planes del estudio.

ARTÍCULO 85. Los exámenes de egreso se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. Serán exámenes elaborados de manera colegiada, por la Coordinación General, las Coordinaciones Generales a cargo de planes y programas de licenciatura y la unidad académica, o convenidos con un organismo evaluador externo;
- II. La Coordinación General, con el apoyo de las unidades académicas, los aplicará para los alumnos que se encuentren cursando el último periodo escolar del plan de estudios;
- III. Obligatoriamente el alumno deberá aplicar el examen de egreso en las fechas y sedes que determine la Coordinación General;
- IV. El egresado no podrá obtener título profesional si no ha presentado el examen de egreso de licenciatura;
- V. El alumno obtendrá constancia del resultado obtenido y un reconocimiento cuando su desempeño sea sobresaliente;
- VI. Los planes de estudio podrán establecer la obligatoriedad de aprobar el examen de egreso, y
- VII. Las demás que indiquen las disposiciones complementarias.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMALIDADES DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 86. En la aplicación de exámenes ordinarios y extraordinarios, especiales y de competencias, se observarán las reglas siguientes:

- I. Serán referidos a los contenidos de la unidad de aprendizaje que hayan sido vistos en clase;
- II. Se podrán realizar por escrito, de manera práctica o con el auxilio de medios electrónicos. Los exámenes orales sólo serán aplicados en aquellas unidades de aprendizaje en las cuales, conforme a su especial naturaleza, resulte imposible la evaluación por otros medios;
- III. Se efectuarán en el periodo establecido en el calendario escolar y en los recintos universitarios. Cuando haya justificación, el director permitirá la aplicación de examen en espacios externos asociados con el aprendizaje disciplinario.
- IV. Se aplicarán por el profesor que imparte la unidad de aprendizaje. En caso de que éste no pueda efectuar el examen, el director designará a un profesor del área que corresponda;
- V. La calificación obtenida en el examen se asentará en el acta respectiva, en un plazo de tres días hábiles siguientes al de su realización; si la calificación es aprobatoria, se tendrá por acreditada la unidad de aprendizaje evaluada;
- VI. En todos los casos, el acta de calificaciones deberá estar firmada por el profesor que aplicó el mismo;
- VII. Cuando se haya vencido el plazo para la entrega del acta de calificaciones, el director podrá firmar el acta respectiva en lugar del profesor omiso, y
- VIII. Si el profesor no entrega los resultados de la evaluación en el plazo establecido en la fracción V, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 87. Según sea el caso, cuando el resultado de la evaluación no fuese capturado en los medios electrónicos dispuestos para tal efecto por la Coordinación General, por el profesor dentro del periodo definido para ello en los artículos 70 y 71, se aplicarán los siguientes criterios:

- I. Salvo que la omisión resulte de caso fortuito o fuerza mayor, el profesor omiso será sancionado de acuerdo a la normatividad aplicable;
- II. La calificación de la asignatura quedará suspendida provisionalmente y el alumno obtendrá, de manera cautelar, carácter de alumno regular, para efectos de subasta de asignaturas en reinscripción y subasta de carrera en tronco común;
- III. El alumno podrá reinscribirse, inclusive, en asignaturas seriadas a las asignaturas en las que no se hayan capturado calificaciones;
- IV. Si la calificación es reprobatoria y el periodo de exámenes subsecuente ha concluido, el alumno deberá solicitar la aplicación del examen a la unidad académica, la que deberá programarlo dentro de los siguientes cinco días hábiles, y
- V. En caso de que el alumno repruebe el examen señalado en la parte final de la fracción IV, cesarán los efectos provisionales establecidos en las fracciones II y III, y el alumno deberá cursar nuevamente la asignatura, con los límites señalados en el artículo.

ARTÍCULO 88. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, fuese materialmente imposible conocer el resultado de las evaluaciones, ordinarias o extraordinarias, el director programará nuevamente el examen de que se trate, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que tenga conocimiento de la imposibilidad referida.

Cuando la unidad de aprendizaje fuera de naturaleza predominantemente práctica, el director de la unidad académica y un profesor del área definirán los criterios y mecanismos, para que en los tiempos fijados en el párrafo anterior, se aplique un esquema de evaluación o se consideren evidencias de desempeño que el alumno conserve, para tal efecto.

ARTÍCULO 89. Las calificaciones finales obtenidas por el alumno se registrarán en su historial académico. Para obtener el promedio general de calificaciones, sólo se tomarán en cuenta las unidades de aprendizaje aprobadas con calificación numérica.

ARTÍCULO 90. El profesor, con la aprobación del director, podrá corregir los errores en que hubiera incurrido en el acta de calificaciones, dentro de los cinco días hábiles



siguientes a su entrega.

ARTÍCULO 91. Tratándose de estudios de posgrado, cuando el alumno obtenga una calificación reprobatoria o no haya presentado el examen ordinario, esta calificación será considerada en el cálculo del promedio ponderado de calificaciones sin que sea motivo de baja, siempre que no se encuentre en el caso previsto en la fracción IV del artículo 61.

Para obtener el promedio ponderado de calificaciones se calculará sumando el producto de la calificación numérica de cada unidad de aprendizaje cursada con su valor en créditos, y dividiendo posteriormente esa suma entre el total de créditos cursados.

Para las calificaciones alfabéticas se considerará lo dispuesto en el artículo 65.

ARTÍCULO 92. La Coordinación General será responsable de publicar las calificaciones de los alumnos, de manera individual, en los medios electrónicos que disponga para ello.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA REVISIÓN DE LOS EXÁMENES

ARTÍCULO 93. El alumno podrá solicitar la revisión del resultado de su examen ordinario, extraordinario, especial y de competencias, al director de unidad académica que corresponda, cuando considere que se ha cometido un error u omisión en su calificación. Dicha revisión deberá solicitarla por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hayan publicado los resultados del examen.

ARTÍCULO 94. Recibida la solicitud de revisión, el director lo hará del conocimiento del profesor que hubiese aplicado el examen, requiriéndole el envío inmediato del original del examen.

Tratándose de exámenes orales, el procedimiento será determinado por el director de la unidad académica.

ARTÍCULO 95. Si, tras serle comunicada la solicitud de revisión, el profesor advirtiera haber incurrido en algún error u omisión al momento de calificar, podrá rectificar por sí mismo la calificación, comunicando tal decisión por escrito a la dirección.

En el caso señalado en el párrafo anterior, el director comunicará al alumno inconforme la respuesta del profesor. Si el alumno no insistiera, por escrito, en su inconformidad dentro del día hábil siguiente, el director remitirá al departamento el acta complementaria que contenga la calificación corregida, así como la solicitud de revisión y el escrito de respuesta del profesor.

Si, pese a la rectificación voluntaria del profesor, el alumno mantuviera su inconformidad, se procederá según lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 96. Cuando el profesor considere infundada la inconformidad del alumno que solicita la revisión, se actuará de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. El profesor entregará al director de la unidad académica el examen original del alumno. Cuando la unidad de aprendizaje fuera de naturaleza predominantemente práctica, el profesor entregará las evidencias con la que se evaluaron las habilidades y destrezas requeridas. Si el profesor no lo hace en el plazo de tres días hábiles después de ser requerido, el director lo hará de nueva cuenta por escrito al profesor, requiriéndolo para la entrega del examen en el curso del día hábil siguiente, se aplicará la fracción siguiente;

II. En caso de que, tras lo señalado en la fracción que antecede, el profesor persista en su negativa, expresa o implícita, de entregar el original del examen, o si éste se hubiese extraviado, destruido o dañado al grado de resultar ilegible, se modificará la calificación original de la siguiente manera:

a) Si la calificación impugnada hubiese sido reprobatoria, el alumno podrá elegir entre cursar la asignatura nuevamente o aplicar el examen correspondiente, autorizado por el director de la unidad académica y aplicado por un profesor del área, designado por aquel;

b) Si el alumno cursara el segundo periodo escolar o posterior y la calificación impugnada hubiese sido aprobatoria, el alumno podrá elegir entre, obtener una calificación igual al promedio general de calificaciones de dicho alumno o aplicar examen correspondiente, autorizado por el director de la unidad académica y aplicado por un profesor del área, designado por aquel, y

c) Si el alumno cursara su primer periodo escolar y la calificación impugnada hubiese sido aprobatoria, el alumno podrá elegir entre: la adición de veinte puntos centesimales, sin exceder la calificación máxima aprobatoria, o aplicar el examen correspondiente, autorizado por el director de la unidad académica y aplicado por un profesor del área, designado por aquel y

III. Una vez recibido el original del examen, el director designará dos profesores del área respectiva para que procedan a la revisión del examen, remitiéndoles copia del mismo, en la que se debe omitir el nombre del alumno. Cuando no existan en la unidad académica dos o más profesores del área de conocimiento de que se trate, la revisión será hecha por un solo profesor. La decisión del o de los encargados de la revisión será definitiva. Si no se emite el dictamen de revisión en el plazo de tres días hábiles después de haberse requerido, se aplicará lo dispuesto en la fracción II.

En cualquier caso de modificación de la calificación original del examen revisado, la unidad académica remitirá al departamento el acta complementaria que contenga la calificación corregida, la solicitud y el dictamen de revisión o, en defecto de este último, la constancia del director de haberse procedido conforme a la fracción II del presente artículo.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS ASISTENCIAS A CLASE

ARTÍCULO 97. Los alumnos que deben asistir a clases lo harán puntualmente. Sólo se podrá justificar, ante el director de la unidad académica, la falta de asistencia a clase, por alguna de las siguientes causas:

I. Por enfermedad;

II. Por el cumplimiento de un nombramiento o comisión conferida por la autoridad universitaria que corresponda, para representar a la Universidad o cualquier otra entidad en un programa académico, deportivo o cultural trascendente, y

III. Por casos fortuitos o de fuerza mayor, o cumplimiento de un mandato de autoridad que impidan al alumno asistir.

Las faltas de asistencia a clases que se pueden justificar no excederán de veinte por ciento del total de las horas de clase impartidas en el programa de la unidad de aprendizaje.

La justificación de las faltas de asistencia a clase, se otorgará previa comprobación del motivo, mediante las evidencias que se estimen suficientes.

ARTÍCULO 98. El alumno deberá justificar las faltas de asistencia con el documento idóneo ante el director de la unidad académica dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya podido reanudar sus estudios.

Si el director considera justificadas las faltas, lo hará del conocimiento de los profesores de las unidades de aprendizaje que este cursando el alumno, para que realicen la anotación correspondiente, otorguen la flexibilidad necesaria para el cumplimiento de las actividades académicas programadas en el periodo de su ausencia, y en su caso, le modifiquen la fecha del examen.

ARTÍCULO 99. En forma excepcional, el director de la unidad académica podrá justificar un porcentaje máximo de cuarenta por ciento del total de las horas de clase establecidas en el programa de la unidad de aprendizaje, siempre que se hayan realizado por una causa grave justificada.

ARTÍCULO 100. Los alumnos tienen derecho a ser informados, con la debida anticipación, cuando se vaya a suspender alguna clase o actividad académica.



TÍTULO CUARTO
DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES, GRADOS ACADÉMICOS Y DIPLOMAS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 101. La Universidad otorgará a los alumnos que hayan concluido los estudios requeridos conforme a los planes y programas vigentes, según constancias que obren en los archivos de la institución, y cumplido con los demás requisitos establecidos en términos de la normatividad universitaria aplicable:

- I. Título de técnico superior universitario;
- II. Título profesional a nivel de licenciatura;
- III. Diploma de especialización;
- IV. Grado de maestro, y
- V. Grado de doctor.

ARTÍCULO 102. Para obtener título de técnico superior universitario será necesario:

- I. Haber cubierto el total de los créditos del plan de estudios del programa respectivo;
- II. Haber liberado el servicio social profesional, sin que sea menester acreditar el servicio comunitario, y
- III. Haber cumplido con los demás requisitos establecidos en la normatividad universitaria aplicable.

ARTÍCULO 103. Para obtener el título profesional a nivel de licenciatura se requiere:

- I. Haber cubierto el total de los créditos del plan de estudios del programa respectivo;
- II. Haber terminado y acreditado el servicio social comunitario, y liberado el profesional;
- III. Haber cumplido con los demás requisitos establecidos en la normatividad universitaria aplicable;
- IV. Haber presentado, y acreditado cuando el plan de estudios lo establezca, el examen de egreso de licenciatura, y
- V. Haber cumplido con lo dispuesto por el artículo 104, en lo relativo a las modalidades de titulación, salvo que el programa educativo cursado esté considerado como de buena calidad al momento de egresar el alumno.

ARTÍCULO 104. Para la obtención del título profesional a nivel de licenciatura, y salvo lo dispuesto por el presente estatuto respecto a los programas educativos considerados de buena calidad, los alumnos podrán acogerse a las modalidades de titulación ofrecidas por la Universidad, siendo éstas:

- I. Haber aprobado el examen profesional, con apego a lo dispuesto en el reglamento respectivo y demás normas complementarias;
- II. Haber obtenido la constancia de aprobación de Examen General de Egreso de Licenciatura, elaborado por la Universidad o por un organismo externo contratado para tal efecto, según sea el caso;
- III. Haber alcanzado, al final de los estudios profesionales, un promedio general de calificaciones mínimo de noventa;
- IV. Haber cubierto el total de los créditos del plan de estudios de una especialidad o cincuenta por ciento de los créditos que integran el plan de estudios de una maestría, cuando se trate, en ambos casos, de programas educativos de un área del conocimiento igual o afín al de los estudios profesionales cursados;
- V. Haber comprobado, de conformidad con los criterios de acreditación que emita la unidad académica encargada del programa, el desempeño del ejercicio profesional, por un período mínimo acumulado de dos años, contados a partir de la fecha de egreso;
- VI. Haber aprobado el informe o memoria de la prestación del servicio social profesional, en los términos previstos por la unidad académica correspondiente, y
- VII. Las demás modalidades de titulación establecidas en los planes de estudio a nivel licenciatura.

ARTÍCULO 105. Para obtener diploma de especialización, especialización del área de la salud, grado de maestro o de doctor de un programa con orientación profesionalizante, será necesario:

- I. Haber cubierto el total de los créditos del plan de estudios del programa respectivo;
- II. Poseer título de licenciatura, maestría en su caso, y
- III. Haber cumplido con los requisitos exigidos en el programa educativo y las demás condiciones establecidas en la normatividad universitaria aplicable.

ARTÍCULO 106. Para obtener el grado académico de maestro o de doctor, cuando se trate de programas con orientación a la investigación, será necesario:

- I. Haber cubierto el total de los créditos del plan de estudios del programa respectivo;
- II. Presentar el título o grado académico que sea prerrequisito señalado en el plan de estudios;
- III. Haber aprobado el examen de grado con arreglo a lo dispuesto en el reglamento respectivo y demás normas complementarias, y
- IV. Haber cumplido con los requisitos exigidos en el programa educativo y las demás condiciones establecidas en la normatividad universitaria aplicable.

ARTÍCULO 107. La Universidad, cuando así lo convenga con otra institución de educación superior nacional o extranjera, podrá emitir doble titulación o doble grado, considerando las normas complementarias en la materia que emita el rector.

ARTÍCULO 108. El alumno tendrá derecho a mención honorífica en los siguientes casos:

- I. En los casos de licenciatura:
 - a) En todos los casos, haber obtenido constancia de desempeño sobresaliente del examen de egreso de licenciatura;
 - b) Haber alcanzado, al finalizar los estudios profesionales, un promedio general de calificaciones igual o mayor a noventa, siempre que se hayan cursado en una sola ocasión la totalidad de las unidades de aprendizaje y no se hayan presentado exámenes extraordinarios, o
 - c) Al sustentante del examen profesional, cuando su desempeño resulte de excepcional calidad a juicio del jurado, tomando en cuenta sus antecedentes académicos y demás requisitos establecidos en el reglamento y las normas complementarias respectivas;
- II. En los casos de estudio de posgrado:
 - a) En los programas educativos de posgrado con orientación a la investigación, haber alcanzado promedio ponderado mínimo de noventa, siempre que los miembros del



jurado consideren por unanimidad que la fase oral del examen de grado haya sido de excepcional calidad y la tesis presentada sea de gran trascendencia, según dictamen del comité de estudios de posgrado del programa correspondiente, o

b) En los programas educativos de posgrado con orientación profesional, haber alcanzado, al final de los estudios de posgrado, un promedio ponderado de calificaciones igual o mayor a noventa, siempre que se hayan cursado en una sola ocasión la totalidad de las unidades de aprendizaje y no se hayan presentado exámenes especiales.

ARTÍCULO 109. La protesta universitaria del egresado simboliza el compromiso que éste tiene con los valores profesionales y humanos que promueve la Universidad. Para tener derecho a recibir el título, diploma o grado académico, será requisito rendir protesta en ceremonia solemne de carácter colectiva o individual, ante el rector, vicerrector, director de la unidad académica o sinodal del jurado, en este último caso, tratándose de exámenes profesionales o de grado.

El protocolo y las formalidades de toma de protesta universitaria se regirán por lo que disponga la unidad académica correspondiente.

El departamento será notificado en todos los casos y llevará el registro del cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 110. La presentación de todo trabajo terminal, tesis u obra similar o equivalente, en cualquier formato, realizado en forma individual o colectiva, con el fin de obtener cualquiera de los diplomas, títulos o grados otorgados por la Universidad, implica la autorización tácita, por parte de su autor o sus autores, para que su trabajo, tesis u obra, se integre a los repositorios, archivos, bancos o plataformas de datos de la Universidad, estatales, regionales, nacionales e internacionales, para su consulta libre y pública en acceso abierto, acorde a la normatividad aplicable.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada.

TÍTULO QUINTO

LAS BASES JURÍDICAS DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS, PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS, PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

ARTÍCULO 111. Los estudios que cursen los alumnos en cualquiera de los programas educativos que ofrece la Universidad, deberán regirse por planes de estudio aprobados por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 112. El modelo educativo es la base sobre la cual se diseñan e instrumentan los programas, planes y programas de estudio flexibles, regidos por un sistema de créditos y múltiples modalidades de aprendizaje orientados al logro de competencias académicas y profesionales, con procesos colegiados de evaluación.

El modelo educativo deberá diseñarse de manera que permita evidenciar los aprendizajes y capacidades requeridas en la práctica profesional, vincular la educación con el trabajo y aprovechar las oportunidades de aprendizaje que ofrece el ámbito profesional.

ARTÍCULO 113. La creación o modificación de un programa educativo y el diseño respectivo del plan o planes de estudio derivados de él, así como su actualización, constituyen la propuesta que la Universidad establece con el fin de brindar nuevos servicios educativos y elevar la calidad académica de los servicios existentes a los alumnos.

En todos los casos, se tomará como referencia las recomendaciones, criterios y dictámenes de los organismos acreditadores nacionales e internacionales y otros, así como las mejores prácticas institucionales.

ARTÍCULO 114. Los programas educativos se fundamentarán en objetivos congruentes con el modelo educativo de la Universidad, y deberán cumplir con las condiciones establecidas en las disposiciones complementarias para ello, emitidas por el rector.

ARTÍCULO 115. La creación de los planes de estudios y las modificaciones a los vigentes, deberán sujetarse a lo establecido en el Estatuto General, así como, a las disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 116. El conocimiento de una lengua extranjera se considera parte indispensable de la formación de todo alumno. Este requisito académico se entenderá implícito en todos los planes de estudios de la Universidad.

El nivel de conocimiento de la lengua extranjera, así como las opciones y etapas para acreditarlo, la redacción y presentación de todo trabajo terminal, tesis u obra similar en lengua extranjera, serán determinados por la unidad académica.

ARTÍCULO 117. Los planes de estudios de licenciatura podrán tener asociados planes de técnico superior universitario, en cuyo caso deberán contener un mínimo de setenta por ciento de unidades de aprendizaje comunes.

ARTÍCULO 118. Los programas de unidades de aprendizaje deben contener:

- I. La mención de la unidad o unidades académicas o sedes donde se impartirán;
- II. La determinación y tipo, entendiéndose por tipo: curso, taller, seminario, laboratorio, clínica o módulo;
- III. El objetivo general y, en su caso, los objetivos parciales;
- IV. Las competencias específicas;
- V. El contenido temático sintético que se abordará en el desarrollo del programa;
- VI. Las modalidades del aprendizaje y, en su caso, las de investigación;
- VII. Los prerrequisitos necesarios para cursar la unidad de aprendizaje;
- VIII. El valor en créditos de las unidades de aprendizaje;
- IX. La metodología de trabajo y criterios de evaluación;
- X. Las fuentes de consulta básica, complementaria y demás materiales de apoyo académico aconsejables, y
- XI. Los demás aspectos indicados en las disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 119. Periodo escolar es cada intervalo que se establece para desarrollar los programas de las unidades de aprendizajes de un plan de estudios incluyendo su evaluación. Según su duración, los periodos escolares pueden ser:

- I. Semestrales;
- II. Cuatrimestrales;
- III. Trimestrales;



IV. Intersemestrales, y

V. Los demás periodos escolares que se determinen en el plan de estudios.

El calendario escolar señalará las fechas de inicio y conclusión de cada semestre.

ARTÍCULO 120. La creación de planes de estudios, las modificaciones y actualizaciones a los vigentes, se regirán por el procedimiento establecido en el presente Estatuto, el Estatuto General, y disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 121. El acuerdo del Consejo Universitario que autoriza la creación o modificación de un plan, entrará en vigor a partir del periodo escolar siguiente al de su aprobación, a menos de que en el propio acuerdo se señale un periodo escolar distinto.

ARTÍCULO 122. Los cambios que tengan como propósito mantener actualizados los programas de unidades de aprendizaje; los niveles de conocimiento de la lengua extranjera, así como las etapas y las opciones para acreditarlo; modalidades de aprendizaje para la obtención de créditos, sus características y alcances, serán resueltos por las unidades académicas que imparten el programa, conjuntamente con las coordinaciones generales que tengan a su cargo vigilar el desarrollo de los planes de estudios, en los términos señalados en el Estatuto General y disposiciones complementarias

La notificación de los términos a la Secretaría General y la Coordinación General, será suficiente para que proceda el registro interno de los cambios realizados.

ARTÍCULO 123. Los departamentos de Formación Básica, de Formación Profesional y Vinculación Universitaria, y de Posgrado e Investigación de cada campus, tendrán la función de asesorar y apoyar a las unidades académicas en la revisión de los proyectos de creación, modificación o actualización de los planes y programas de estudio.

ARTÍCULO 124. La Universidad ofertará programas educativos únicos, independientemente del campus o unidad académica donde se imparten.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PROGRAMAS DE TRONCO COMÚN

ARTÍCULO 125. Los planes de estudios de programas educativos de una misma área del conocimiento, DES o área de conveniencia para la institución, contendrán al inicio de la etapa de formación básica, un conjunto de unidades de aprendizaje denominadas tronco común, que serán cursadas por los alumnos de primer ingreso, por lo menos un periodo escolar.

ARTÍCULO 126. Los alumnos que hayan acreditado el conjunto de unidades de aprendizaje pertenecientes al tronco común, podrán participar en la selección mediante subasta para el ingreso al programa educativo en el que pretende inscribirse, en cualquiera de las unidades académicas o sedes donde se oferte el plan de estudios asociado con dicho tronco común.

ARTÍCULO 127. La subasta para el ingreso al programa educativo de interés del alumno, se realizará, con base a sus méritos académicos y el cupo permitido del programa.

ARTÍCULO 128. Los alumnos podrán participar en la subasta para ingresar al programa de interés en cualquiera de las sedes donde se ofrezca el programa asociado con el tronco común al que se encuentran inscritos.

ARTÍCULO 129. La subasta se realizará en dos etapas. En la primera etapa de la subasta, se dará prioridad a los alumnos regulares que hayan aprobado las unidades de aprendizaje obligatorias del tronco común, considerando el promedio general de calificaciones obtenido, y en la segunda etapa se incluirá a los alumnos irregulares.

ARTÍCULO 130. La unidad académica que tenga a su cargo la organización académica y administrativa de un tronco común, será responsable de su operación, tanto en la propia unidad como en las sedes donde lo ofrezca.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO

ARTÍCULO 131. El director de la unidad académica, con apoyo de la Coordinación General de Posgrado e Investigación, tendrá a su cargo la organización académica y administrativa de los programas de estudios de posgrado que se impartan, y será el responsable de la calidad académica y desarrollo que alcancen éstos.

En caso de programas de posgrado conjuntos, todos los directores de las unidades académicas serán corresponsables del desarrollo académico del programa y nombrarán de común acuerdo al director de la unidad académica responsable de la gestión y administración del programa.

ARTÍCULO 132. El Comité de Estudios de Posgrado es un órgano de consulta y asesoría académica para el desarrollo académico y operación de las actividades del posgrado en su área. El comité funcionará por cada programa de estudios de posgrado que se imparta.

Para los programas de posgrado conjuntos, se podrán conformar Subcomités de Estudios de Posgrado organizados por unidad académica, campus o área disciplinaria, cuyos representantes conformarán el Comité de Estudios de Posgrado correspondiente.

ARTÍCULO 133. La integración, funcionamiento y atribuciones de los Comités de Estudios de Posgrado, se regirá por las disposiciones complementarias respectivas.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADO CONJUNTOS INTERINSTITUCIONALES

ARTÍCULO 134. Para el establecimiento de un programa de posgrado conjunto interinstitucional, las instituciones de educación superior participantes deberán asegurar:

- I. Ser instituciones que promuevan políticas de calidad académica;
- II. La existencia de las líneas de trabajo o investigación del programa y de los proyectos en curso;
- III. La existencia de informes o publicaciones sobre estas líneas de trabajo o investigación;
- IV. Niveles adecuados de exigencia para las tesis doctorales, y
- V. La estructura necesaria de apoyo académico y logístico.

ARTÍCULO 135. El desarrollo de un programa de posgrado conjunto interinstitucional se regirá por los criterios siguientes:

- I. Los alumnos que se encuentran inscritos en estos programas, podrán realizar estancias de estudio o investigación en las instituciones asociadas, bajo un sistema de cotutela;
- II. La institución receptora acreditará los cursos y demás actividades académicas que realicen los alumnos en su sede, como parte de y para efectos del programa;
- III. La institución en la que estén inscritos los alumnos será la que otorgue el grado conforme a la normatividad aplicable, a menos de que haya convenio de obtención de doble grado, ambas instituciones emitirán el grado académico por separado;
- IV. Las instituciones participantes podrán, siempre que las disposiciones legales lo permitan, convenir el otorgamiento conjunto o separado, del grado correspondiente, y



V. Los demás criterios establecidos en las disposiciones complementarias que emita el rector.

Los programas de posgrado conjuntos interinstitucionales deberán, en todo caso, respetar la normatividad de las instituciones participantes.

ARTÍCULO 136. Los alumnos cubrirán las cuotas de inscripción y colegiaturas en la institución en que se inscriban, y la institución de cotutela, por su parte, los exentará del pago de dichas cuotas.

El número de alumnos que se acepte estará en razón directa de la capacidad tutorial disponible en el programa de posgrado conjunto.

Si las partes acordaran otorgar conjuntamente el grado respectivo, deberán proceder a su registro, así como el del formato del documento en el que se otorgará dicho grado, ante las autoridades educativas competentes.

ARTÍCULO 137. Los compromisos que adquieran las partes para la realización de programas de posgrado conjuntos interinstitucionales, se formalizarán mediante convenio de colaboración que será suscrito por los representantes legales de las instituciones participantes.

ARTÍCULO 138. El convenio de colaboración a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

I. La propuesta y justificación del programa a realizar y carta de interés de las instituciones participantes;

II. Los apoyos financieros que se requieren para la realización del programa, y la manera de subvenirlos;

III. El compromiso de establecer una comisión técnica, con igual número de representantes de las instituciones participantes, la cual se encargará de la vigilancia y evaluación del programa compartido, y

IV. Los demás que sean necesarias para garantizar la buena calidad académica de los programas.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA CANCELACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LOS PLANES DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 139. Los programas educativos o planes de estudios sólo podrán cancelarse por el Consejo Universitario, en los casos y condiciones previstas en el presente estatuto.

En la cancelación de los planes de estudios se observará el mismo procedimiento establecido por el Estatuto General para la creación y modificación de éstos.

En todo caso, la unidad académica adoptará las medidas que estime necesarias para que los alumnos que se encuentren inscritos al mismo, conserven el derecho de continuarlo hasta su conclusión, durante los periodos sucesivos que correspondan a la última generación inscrita.

ARTÍCULO 140. Podrán suspenderse los planes de estudios cuando los programas educativos no cumplan con los indicadores y estándares de buena calidad reconocidos por la Universidad, según lo muestren las evaluaciones a los mismos, o por la reducción significativa en las inscripciones de nuevo ingreso a los programas.

La suspensión del plan será acordada por el rector y no se autorizará la inscripción de alumnos de nuevo ingreso al programa, hasta en tanto no desaparezcan las causas que la motivaron.

ARTÍCULO 141. Son motivos para la cancelación de los planes de estudios, los siguientes:

I. Cuando a partir de evaluaciones externas e internas éstas demuestren que el plan de estudios ya no es pertinente a las demandas sociales, laborales, al avance científico y tecnológico y a la demanda vocacional. En cuyo caso la cancelación del plan de estudios anterior será automática, cuando egresen los alumnos inscritos en aquél, y

II. La reducción significativa en las inscripciones de nuevo ingreso al programa.

En ningún caso se podrán cancelar los planes de estudios antes del egreso de la primera generación o antes de cumplirse el periodo necesario para cubrir el mínimo de créditos del programa.

ARTÍCULO 142. La suspensión o cancelación del plan de estudios no podrá afectar los estudios cursados y pendientes de cursarse por los alumnos inscritos en él, ni tampoco la titulación, graduación o expedición de documentos escolares correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS CRÉDITOS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 143. Los planes de estudios se regirán por un sistema de créditos. Se entiende por crédito a la unidad de valor o puntuación de cada unidad de aprendizaje o actividad académica, que se computará de la forma siguiente:

I. En unidades de aprendizaje que requieren estudio o trabajo adicional del alumno, ocho horas efectivas de clase equivaldrán a un crédito;

II. En unidades de aprendizaje que no requieren estudio o trabajo adicional del alumno, dieciséis horas efectivas de clase equivaldrán a un crédito;

III. El valor en créditos de actividades clínicas, prácticas para el aprendizaje de la música, danza y artes plásticas, y de trabajos de investigación u otros similares que formen parte del plan de estudios, se computarán globalmente en el propio plan, según su relevancia, intensidad y duración, y

IV. Los programas de educación continua tendrán el valor en créditos computables de conformidad con el presente estatuto.

Los créditos se expresarán siempre en números enteros.

ARTÍCULO 144. Fue reformado por acuerdo expedido del H. Consejo Universitario en la sesión ordinaria celebrada el 20 de mayo de 2021, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 144. El valor en créditos de los planes de estudios estará en los rangos siguientes:

I. Para técnico superior universitario: ciento ochenta créditos como mínimo y doscientos créditos como máximo;

II. Para licenciatura: trescientos créditos como mínimo y trescientos cincuenta créditos como máximo;

III. Para especialidad: cuarenta créditos como mínimo y cuarenta y cinco créditos como máximo;

IV. Maestría: ochenta créditos como mínimo y ochenta y cinco créditos como máximo, y

V. Doctorado: ciento sesenta créditos como mínimo y ciento setenta créditos como máximo.

Excepcionalmente, los planes de estudios que por criterios aplicables en el ámbito de conocimiento o por recomendaciones de organismos externos que atiendan la acreditación de la calidad, internacionalización o competitividad para los egresados, requieran de un número, rango y valor de los créditos distintos a los mencionados, el rector podrá autorizar su análisis y factibilidad, y en su caso, la propuesta para su aprobación.

CAPÍTULO SÉPTIMO



DEL PLAZO PARA CURSAR LOS ESTUDIOS

ARTÍCULO 145. El plazo máximo para cursar la totalidad de los créditos de un plan de estudios en los niveles técnico superior y licenciatura, será de cuatro y siete años, respectivamente.

De manera especial, el plazo máximo para cursar la totalidad de los créditos del programa de licenciatura en Medicina, será de nueve años.

En los programas de posgrado, el plazo para obtener diploma o grado correspondiente, será el que resulte de adicionar un semestre al total del programa, de acuerdo al plan de estudios. Cuando el programa de posgrado incorpore estudios conjuntos de maestría y doctorado, el plazo será de cinco años y medio.

En los casos de programas de posgrado que incluyan el estudio o la experimentación con seres vivos, el plazo para obtener el grado correspondiente será de tres años para maestría y cuatro años y medio para doctorado.

En las especialidades del área de la salud humana, la duración del plan se sujetará a las disposiciones aplicables en esta materia, sean internas o externas, considerando siempre la mejor práctica de referentes nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 146. Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán a partir de la fecha de inscripción al programa como alumno de nuevo ingreso, y en los casos de ingreso por la vía de revalidación, acreditación o de equivalencia de estudios, desde la fecha de su inscripción al programa de procedencia.

ARTÍCULO 147. Quienes no hubiesen concluido sus estudios en los plazos establecidos en el artículo 145, causarán baja definitiva del programa de licenciatura que cursan.

Excepcionalmente, la Coordinación General, a solicitud del director de la unidad académica que tenga a su cargo el desarrollo del programa educativo, podrá prorrogar el plazo cuando se compruebe que existen razones de fuerza mayor que impidieron al alumno concluir sus estudios en el plazo establecido. En este caso, la prórroga se concederá por una sola ocasión y hasta por un año.

ARTÍCULO 148. La inobservancia de lo dispuesto en el artículo 145, para el caso de los programas de posgrado, tendrá como consecuencia la imposibilidad de obtener el diploma o grado correspondiente.

Excepcionalmente, la Coordinación General, a propuesta del comité de estudios de posgrado de la unidad académica, y a solicitud del director, podrá prorrogar el plazo cuando se compruebe que existen razones de fuerza mayor que impidieron al alumno obtener el diploma o grado en el plazo establecido. En este caso, la prórroga se concederá por una sola ocasión y hasta por seis meses.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA EVALUACIÓN Y CRITERIOS DE CALIDAD DE LOS PROGRAMAS Y PLANES DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 149. Los programas educativos en todos los niveles estarán sujetos a un proceso de evaluación, interna y externa, periódica y sistematizada, con el propósito de mantener o elevar la buena calidad de sus planes y programas de estudio, tomando como referente los criterios nacionales e internacionales.

Los programas educativos de licenciatura y posgrado, se considerarán de buena calidad, una vez que hayan obtenido, de organismos externos, constancia de reconocimiento de buena calidad, o su caso, ingreso a padrones nacionales o internacionales de buena calidad.

ARTÍCULO 150. La evaluación de los programas educativos se llevará a cabo por las unidades académicas que los imparten, conjuntamente con las coordinaciones generales que tengan a su cargo vigilar el desarrollo del programa en los términos señalados en el Estatuto General. La evaluación se efectuará cada tres años, o de manera extraordinaria cuando así lo determine el rector.

En el caso del posgrado, la coordinación general competente, tomando en cuenta las recomendaciones emitidas por organismos nacionales o internacionales, definirá el tiempo en que se evaluará, no excediendo de cuatro años.

ARTÍCULO 151. Los trabajos de evaluación a que se refiere el artículo anterior comprenderán:

- I. La valoración curricular;
- II. El desempeño del personal académico y alumnos inscritos al programa;
- III. La infraestructura física y equipamiento existentes;
- IV. Los apoyos académicos y servicios administrativos de atención a los alumnos, y
- V. Los demás indicadores y estándares determinados en las disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 152. La Universidad deberá solicitar la colaboración de expertos de reconocido prestigio, cuerpos académicos, colegios de profesionistas, organismos locales, nacionales o internacionales especializados, y la opinión de los egresados, empleadores y consejos de vinculación, para apoyar los proyectos de creación, modificación, reestructuración y evaluación de los programas educativos y planes de estudios, con fines de aseguramiento de la calidad.

ARTÍCULO 153. La Universidad considerará como programas educativos de buena calidad:

- I. Los programas de técnico superior universitario y de licenciatura que estén acreditados por un organismo acreditador o evaluador reconocido nacional o internacionalmente, en virtud de cumplir con los indicadores y estándares de calidad según las evaluaciones realizadas por dichos organismos, y
- II. Los programas de posgrado que estén incluidos en los registros o padrones de los programas de buena calidad de un organismo integrador, evaluador o acreditador, reconocido nacional o internacionalmente.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS MODALIDADES DE APRENDIZAJE Y OBTENCIÓN DE CRÉDITOS

ARTÍCULO 154. Son modalidades de aprendizaje para la obtención de créditos, las siguientes:

- I. Unidades de aprendizaje obligatorias;
- II. Unidades de aprendizaje optativas;
- III. Otros cursos optativos;
- IV. Estudios independientes;
- V. Ayudantías docentes;
- VI. Ayudantías de investigación;
- VII. Ejercicio investigativo;
- VIII. Apoyo a actividades de extensión y vinculación;



- IX. Proyectos de vinculación con valor en créditos;
- X. Titulación por proyectos;
- XI. Actividades artísticas y culturales;
- XII. Actividades deportivas;
- XIII. Servicio social comunitario, asociado a la currícula;
- XIV. Servicio social profesional, asociado a la currícula;
- XV. Prácticas profesionales;
- XVI. Programas de emprendedores universitarios;
- XVII. Actividades para la formación en valores;
- XVIII. Cursos intersemestrales u otros periodos escolares;
- XIX. Intercambio estudiantil;
- XX. Lengua extranjera;
- XXI. Programas de educación continua, y
- XXII. Las demás que la Universidad establezca.

Las características y alcances de las modalidades de aprendizaje para la obtención de créditos a que se refieren las fracciones anteriores, se establecerán en los planes de estudios respectivos y considerando las disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 155. Se entiende por proyecto de vinculación con valor en créditos, a la opción múltiple de obtención de créditos que incluye, de manera integral y simultánea, varias de las modalidades de aprendizaje descritas en el artículo que precede. El número de créditos para cada actividad o modalidad de aprendizaje se determinará por las características de éstas según lo establezca el plan de estudios en el que esté inscrito el alumno.

ARTÍCULO 156. El proceso de asignación de créditos es el mecanismo mediante el cual la unidad académica otorga créditos al conjunto de actividades académicas o modalidades de aprendizajes desarrolladas por los alumnos, y que se encuentran integradas en un proyecto de vinculación con valor en créditos.

ARTÍCULO 157. Cada unidad académica será responsable de registrar ante el departamento, los proyectos de vinculación con valor en créditos. El propósito de la asignación de créditos es optimizar las ventajas de la flexibilidad curricular y del modelo por competencias, para fortalecer el aprendizaje extramuros y acercar al alumno al ámbito de su profesión.

ARTÍCULO 158. Cuando el alumno no apruebe el proyecto de vinculación con valor en créditos, éste deberá cursar por segunda ocasión las materias optativas y obligatorias, y las demás actividades integradas al proyecto; por consecuencia, el registro y los créditos del proyecto quedarán sin efecto.

Salvo causa justificada, el alumno no podrá asignarse al mismo proyecto por segunda ocasión.

ARTÍCULO 159. La conversión de créditos es el procedimiento que permite cambiar los créditos de unidades de aprendizaje y aplicarlos en actividades académicas o modalidades de aprendizaje contempladas en el presente estatuto. Para ello, el director solicitará a la Coordinación General el registro correspondiente.

ARTÍCULO 160. Los planes de estudios incluirán actividades para la formación integral, a través de formación en valores, deportiva, artística, cultural, con un valor de hasta seis créditos durante el transcurso de estudios en el plan de estudios correspondiente.

ARTÍCULO 161. La transferencia de créditos es el procedimiento inverso a la conversión de créditos, y consiste en aceptar y reconocer curricularmente los créditos resultantes de la realización de distintas actividades académicas derivadas de modalidades de aprendizaje con valor en créditos.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LOS CURSOS INTERSEMESTRALES

ARTÍCULO 162. La Universidad podrá ofrecer a los alumnos, a través de las unidades académicas, cursos denominados intersemestrales, durante el lapso que comprende la conclusión de un periodo de clases y el inicio del periodo siguiente.

ARTÍCULO 163. Los cursos intersemestrales serán organizados de conformidad con los siguientes criterios:

- I. Sólo podrán comprender unidades de aprendizaje obligatorias u optativas incluidas en los planes de estudios vigentes;
- II. Se debe asegurar el cumplimiento de la totalidad de los contenidos programáticos de las unidades de aprendizaje incluidas en el curso. El director, preferentemente, autorizará la oferta de aquellos cursos que no excedan de seis créditos;
- III. La carga académica del alumno no podrá ser mayor de dos unidades de aprendizaje por periodo intersemestral. En el caso de proyectos de vinculación con valor en créditos, éstos podrán incluir los créditos correspondientes al proyecto y hasta dos asignaturas, y
- IV. El valor en créditos de las unidades de aprendizaje cursadas será la predeterminada en los planes de estudios que corresponda.

Los cursos intersemestrales serán autofinanciables. Los ingresos derivados de las inscripciones al mismo, serán administrados de conformidad con lo convenido por la unidad académica responsable del curso y la Tesorería de la Universidad.

ARTÍCULO 164. Los alumnos que deseen inscribirse en un curso intersemestral deben cumplir con los requisitos académicos y administrativos establecidos por la unidad académica responsable del curso.

ARTÍCULO 165. La unidad académica responsable del curso intersemestral, autorizará la inscripción de los alumnos a éste, debiendo turnar al departamento, al inicio del curso, la relación de los alumnos inscritos.

TÍTULO SEXTO

DE LOS SERVICIOS ESTUDIANTILES Y APOYOS ACADÉMICOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS SERVICIOS ESTUDIANTILES

ARTÍCULO 166. La Universidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, promoverá programas de servicios a la comunidad estudiantil que propicien la generación de un ambiente de integración e identificación con la Universidad, pero también de vinculación con los diversos sectores de la sociedad en el ámbito regional, nacional e internacional.



ARTÍCULO 167. Son programas de servicio a la comunidad estudiantil, los siguientes:

- I. Asesoría y tutorías de los alumnos;
- II. Orientación educativa y psicopedagógica;
- III. Sistema Universitario de Becas;
- IV. Programa de emprendedores universitarios;
- V. Intercambio estudiantil;
- VI. Programas deportivos y de difusión cultural;
- VII. La bolsa de trabajo estudiantil;
- VIII. Programas de conservación y mejoramiento del medio ambiente;
- IX. Programa de vinculación con los egresados de la Universidad, y
- X. Todos aquellos programas que autorice el rector para cumplir con los objetivos señalados en el artículo anterior.

SECCIÓN "A"

DE LAS TUTORÍAS ACADÉMICAS

ARTÍCULO 168. Las tutorías académicas tienen como propósito acompañar a los alumnos de licenciatura y posgrado, para que éstos diseñen un programa de actividades académicas curriculares y extracurriculares que favorezcan su formación integral y lograr el perfil profesional deseado.

ARTÍCULO 169. Cada alumno, desde que ingresa a cursar sus estudios, tendrá derecho a que se le asigne un tutor académico, que deberá ser un académico de carrera, en el caso de posgrado preferentemente un miembro del núcleo académico básico, cuya función se desarrollará según las particularidades de la unidad académica respectiva y de conformidad con las disposiciones complementarias que en esta materia emita el rector.

ARTÍCULO 170. Las unidades académicas emitirán los manuales de operación de las tutorías académicas, de conformidad con el presente estatuto y disposiciones complementarias respectivas. Las unidades académicas proveerán los mecanismos de tutoría a distancia para los alumnos en condición de intercambio estudiantil.

SECCIÓN "B"

DE LA ORIENTACIÓN EDUCATIVA Y PSICOPEDAGÓGICA

ARTÍCULO 171. La Coordinación General de Formación Básica, con el apoyo de los departamentos de Formación Básica de los campus y de las unidades académicas, con el fin de favorecer el desempeño académico de los alumnos en las distintas etapas de su formación profesional, promoverá los servicios de orientación educativa y psicopedagógica en los ámbitos personal, escolar y profesional, atendiendo las disposiciones complementarias que para ello, emita el rector.

SECCIÓN "C"

SISTEMA UNIVERSITARIO DE BECAS

ARTÍCULO 172. La Universidad operará un sistema universitario de becas establecido en beneficio de los alumnos ordinarios que se encuentren inscritos en alguno de los programas educativos que imparte la institución, para que realicen sus estudios en ella o en instituciones con las que tenga convenio de intercambio estudiantil.

Los requisitos y demás condiciones para tener derecho al beneficio del sistema de becas, se fijarán por lo establecido en el reglamento de becas en vigor, así como, los acuerdos del comité de becas.

SECCIÓN "D"

PROGRAMAS DE EMPRENDEDORES UNIVERSITARIOS

ARTÍCULO 173. El programa de emprendedores universitarios busca apoyar, a través de metodologías validadas, a aquellos alumnos que manifiesten inquietudes con proyectos emprendedores por medio de un análisis del perfil emprendedor, la formulación de plan de negocios, orientación para apoyo financiero y su validación académica, entre otros.

ARTÍCULO 174. El programa de emprendedores universitarios estará integrado por actividades académicas con valor curricular, y la obtención de los créditos se dará por medio de los criterios siguientes:

- I. La asignación de créditos a través de su asociación con asignaturas, sean obligatorias u optativas, contempladas en el programa, y
- II. La asignación de créditos transferidos de asignaturas o actividades académicas relacionadas con el programa.

ARTÍCULO 175. La organización académica y administrativa de los programas de emprendedores universitarios estará a cargo de las unidades académicas, de conformidad con las reglas siguientes:

- I. La unidad académica deberá diseñar y registrar el programa ante el departamento correspondiente, haciendo notar el valor total en créditos y las diversas modalidades que aplican para su validación;
- II. El programa podrá registrarse como otra actividad académica con valor en créditos, siempre y cuando así se estipule explícitamente en el plan de estudios correspondiente, y
- III. Las demás establecidas en las disposiciones complementarias.



SECCIÓN "E"

DEL INTERCAMBIO ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 176. Se entiende por intercambio estudiantil, la posibilidad que la Universidad le otorga a sus alumnos ordinarios, de licenciatura y posgrado, de cursar en instituciones de educación superior del país o el extranjero, unidades de aprendizaje, estancias de investigación y prácticas profesionales que puedan ser consideradas equivalentes a las que se encuentren incluidas dentro del plan de estudios en el que están inscritos.

ARTÍCULO 177. El intercambio estudiantil se hará preferentemente en instituciones de educación superior del país o del extranjero con las que la Universidad tenga celebrados convenios de intercambio estudiantil, así como con organizaciones a las que la Universidad pertenezca o con las que celebre convenio, para garantizar la buena calidad de los cursos y la pertinencia de los contenidos de programas de estudio.

ARTÍCULO 178. La Coordinación General de Cooperación Internacional e Intercambio Académico convocará a los alumnos que tengan interés en participar en los programas de intercambio estudiantil, con la periodicidad que lo permita la disponibilidad de recursos para este programa y de conformidad con lo que señalen las disposiciones complementarias que en esta materia emita el rector.

ARTÍCULO 179. Cuando el alumno no acredite las materias asignadas en su estancia estudiantil, tendrá que devolver el recurso que recibió de parte de la Universidad para su traslado o estancia, de manera proporcional al número de materias reprobadas.

Para efectos de lo anterior, el director de la unidad académica respectiva deberá sujetarse al procedimiento de responsabilidad previsto en el Estatuto General.

ARTÍCULO 180. Será responsabilidad de los departamentos de Cooperación Internacional e Intercambio Académico, difundir los cursos que se ofertan para intercambio y realizar los trámites pertinentes de la homologación de las unidades de aprendizaje que se cursarán en el intercambio.

ARTÍCULO 181. Para poder participar en los programas de intercambio estudiantil se requiere:

- I. Ser propuesto por la unidad académica de procedencia;
- II. Contar con un promedio general de calificaciones mínimo de ochenta o su equivalente;
- III. Ser alumno regular al solicitar su participación al programa y al momento de incorporarse a su estancia de intercambio;
- IV. Haber cubierto cincuenta por ciento del total de los créditos del plan de estudios en el que esté inscrito, al momento de presentar la solicitud respectiva;
- V. Solicitar su participación en un programa educativo con los que la Universidad tenga convenio, de buena calidad, en los términos fijados en el presente estatuto, y
- VI. Cumplir con los demás requisitos establecidos en las disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 182. El programa de intercambio estudiantil no podrá extenderse a más de dos periodos escolares. El máximo de unidades de aprendizaje que se pueden acreditar a través de este programa será de un número igual al establecido para dos periodos escolares en el plan de estudios que cursa. La carga académica mínima será de tres unidades de aprendizaje de acuerdo con el plan de estudios de su institución de procedencia y a partir de la oferta de cursos de la institución receptora.

SECCIÓN "F"

BOLSA DE TRABAJO

ARTÍCULO 183. La Bolsa de Trabajo es un programa que tiene por objetivo facilitar a los alumnos y egresados de la Universidad su incorporación al mercado laboral, para poner en práctica sus aptitudes, conocimientos y habilidades profesionales en la solución de problemas de la comunidad.

ARTÍCULO 184. La Bolsa de Trabajo estará a cargo de los departamentos de Formación Profesional y Vinculación Universitaria de cada campus, que en esta materia, tendrán las siguientes funciones:

- I. Promover y establecer vínculos con organizaciones del sector público, privado y social que puedan apoyar el tránsito de los alumnos y egresados al mercado laboral;
- II. Facilitar, sin costo alguno, información relevante sobre una amplia variedad de profesionistas;
- III. Promover la pertinencia de los planes y programas de estudio a través de la obtención y análisis de la información relevante sobre los perfiles profesionales que están demandando las empresas;
- IV. Realizar periódicamente la difusión de este servicio entre los sectores público, privado y social y la comunidad universitaria;
- V. Establecer criterios operativos para el adecuado funcionamiento de este servicio, y
- VI. Las demás que le confiera la Coordinación General de Formación Profesional y Vinculación Universitaria, para el cumplimiento de sus funciones.

SECCIÓN "G"

ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES Y DE RECREACIÓN

ARTÍCULO 185. Con el propósito de fortalecer la formación integral de los alumnos, las unidades académicas en coordinación con las vicerrectorías, con el apoyo de las facultades de artes y deportes, promoverán la realización periódica de eventos deportivos, artísticos, recreativos y de difusión cultural.

ARTÍCULO 186. Las unidades académicas de artes y deportes, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Organizarán y dirigirán las actividades o eventos deportivos y culturales a nombre de la Universidad;
- II. Formarán a los equipos representativos de la universidad en el ámbito del deporte y el arte;
- III. Organizarán de manera permanente actividades deportivas y culturales con valor en créditos;
- IV. Promoverán en la comunidad universitaria la práctica de la actividad física saludable y el consumo del arte, y
- V. Las demás que se consideren pertinentes para fortalecer la salud y la formación integral de alumno y de la comunidad, de acuerdo a las disposiciones complementarias emitidas.

SECCIÓN "H"

DEL MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 187. La Universidad realizará eventos y actividades dirigidas a promover en el alumnado la cultura responsable de conservación y mejoramiento del medio



ambiente y del uso racional de los recursos; asimismo, extenderá la difusión de esa cultura a la sociedad en general, conforme a las disposiciones que se emitan en la materia.

SECCIÓN "I"

VINCULACIÓN CON LOS EGRESADOS

ARTÍCULO 188. El programa de vinculación con los egresados de la Universidad, tiene como objetivo fomentar y mantener vínculos entre la Institución y sus egresados, a fin de que continúen integrados a la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 189. Los departamentos de Formación Profesional y Vinculación Universitaria de cada campus, en esta materia, tendrán las siguientes funciones:

- I. Impulsar la colaboración de los egresados en proyectos de beneficio para la Universidad, fortaleciendo con ello una cultura de solidaridad con la institución;
- II. Apoyar a la Fundación UABC en los programas que ésta realice;
- III. Planear, coordinar e instrumentar programas de apoyo a la formación de los alumnos, con la participación de los egresados;
- IV. Promover, coordinar y divulgar acciones y programas de participación académica para apoyar las tareas de los egresados a favor de la Universidad y la cobertura de sus necesidades de actualización profesional;
- V. Divulgar y reconocer las actividades que realicen los egresados en beneficio de la Universidad y de la sociedad;
- VI. Elaborar y mantener actualizada una base de datos que permita la caracterización del perfil de los egresados, sus necesidades académicas y distribución geográfica, y
- VII. Las demás que le encomiende el rector.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS APOYOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 190. Son apoyos académicos, todos los servicios de información, cómputo y telecomunicaciones, instalaciones, laboratorios y bibliotecas, videotecas, equipo y material didáctico, y demás herramientas puestas a disposición de los alumnos para facilitar las labores de aprendizaje, vinculación e investigación.

ARTÍCULO 191. El otorgamiento de los apoyos académicos de que dispone la Universidad deberá obedecer siempre a criterios de economía y eficiencia. La disponibilidad y el uso de los apoyos académicos se sujetarán, en todos los casos, a los lineamientos que emitan la unidad académica o dependencia administrativa que tenga a su cargo la administración de los servicios o bienes.

Los apoyos académicos podrán hacerse extensivos a los egresados de la Universidad, padres de familia, y a personas colectivas o físicas en convenio.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN CONTINUA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 192. Son programas de educación continua, los diplomados, seminarios, cursos, talleres y demás actividades similares no formales de extensionismo académico, asociado a la ampliación y actualización de conocimientos que propicien la superación personal y profesional de quienes participen en los mismos, facilitando el acceso a la sociedad al conocimiento teórico-práctico adquirido o generado en las diversas áreas del conocimiento que atienda la institución.

Los participantes en los programas de educación continua, no tendrán la condición de alumnos de la Universidad.

ARTÍCULO 193. La organización académica y administrativa de los programas de educación continua estará a cargo de las unidades académicas, conforme a las bases siguientes:

- I. Los programas serán congruentes y complementarios con el desarrollo de las funciones sustantivas de la Universidad y con las áreas del conocimiento de las unidades académicas proponentes o del interés de las dependencias universitarias u organismos externos interesados;
- II. Los programas se podrán organizar por iniciativa de la propia unidad académica o a solicitud de una dependencia u organismo externo;
- III. La unidad académica será la encargada de determinar el contenido del programa;
- IV. Los programas deberán obtener el registro de validez oficial ante la comisión que para tal efecto establezca el Consejo Universitario;
- V. Los programas serán impartidos preferentemente por el personal académico de la Universidad. En caso necesario, podrán participar como instructores, profesionales ajenos a esta institución, nacionales o extranjeros, que posean la preparación y experiencia adecuadas para asegurar la buena calidad del programa;
- VI. La unidad responsable del programa autorizará el registro de los participantes al mismo y llevará el control de asistencia de éstos, así como el de los instructores del curso;
- VII. Para la impartición del programa, la unidad académica podrá ser auxiliada por personas morales diversas, aprobadas por el rector, y
- VIII. Las demás reglas establecidas en el presente estatuto y en las disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 194. La participación en los programas de educación continua no genera el derecho a la obtención de título o grado académico.

ARTÍCULO 195. Los programas de educación continua serán autofinanciables. Los ingresos derivados del pago de las cuotas de participación a éstos, serán administrados según lo convenido por la unidad académica responsable del programa y la Tesorería de la Universidad. La distribución de los recursos se realizará con apego a la normativa vigente.

ARTÍCULO 196. Los programas de educación continua bajo la modalidad de diplomados, deberán contener:

- I. Identificación como diplomado y nombre del programa;
- II. Los objetivos generales del mismo, así como el contenido sintético de las unidades de aprendizaje y la relación de los instructores que las impartirán;
- III. Perfil de ingreso y egreso de los participantes;
- IV. Requerimientos de los instructores que impartirán el programa;
- V. La indicación de que si es abierto o exclusivo para los miembros de la comunidad universitaria, y el cupo máximo y mínimo del programa;
- VI. La mención de la unidad académica o sede donde se impartirá;
- VII. Las modalidades de aprendizaje y la obtención de créditos;
- VIII. Las fuentes de consulta y demás materiales de apoyo académico aconsejables;



- IX. Los criterios de evaluación y, en su caso, la especificación de los factores de ponderación correspondientes a las diversas modalidades utilizadas;
- X. La constancia de participación que se confiere, y los requisitos que se deberán satisfacer para obtenerla, y
- XI. Los demás requisitos señalados en las disposiciones complementarias.

Los programas de educación continua bajo las modalidades de seminarios, cursos, talleres y conferencias, se regirán, en lo conducente, por las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 197. La realización de los programas de educación continua mencionados en el artículo anterior, se estructurarán bajo la base de módulos, entendiéndose por tal, la unidad didáctica que aborda de forma integral un tema o materia de estudio y favorece de manera lógica y secuenciada el desarrollo de habilidades profesionales.

ARTÍCULO 198. El programa de un diplomado podrá tener entre doce y dieciocho créditos. Los créditos se calcularán de la siguiente forma:

- I. Para los módulos teóricos cuyas clases impliquen un estudio o actividad adicional extra clase, veinte horas corresponden a dos créditos, y
- II. Para actividades que no incluyan estudios o trabajo adicional del participante, tales como prácticas o talleres, veinte horas corresponden a un crédito.

ARTÍCULO 199. Los programas de educación continua bajo la modalidad de seminario, curso o taller, deberán diseñarse con un margen de entre dos y seis créditos, según los criterios siguientes:

- I. Para los módulos teóricos cuyas clases impliquen un estudio o actividad adicional extra clase, diez horas corresponden a dos créditos, y
- II. Para actividades que no incluyan estudios o trabajo adicional del participante, tales como prácticas o talleres, diez horas corresponden a un crédito.

ARTÍCULO 200. Cuando los programas de educación continua se asocien a proyectos de vinculación con valor en créditos, los participantes que tengan el carácter de alumnos de la Universidad, podrán obtener créditos en el plan de estudios que se encuentren cursando, en un número que se determinará por el carácter de la actividad o modalidad del aprendizaje realizada.

ARTÍCULO 201. Son derechos y obligaciones de los participantes de los programas de educación continua, los siguientes:

- I. Recibir la instrucción de los que estuviesen registrados y hacer uso de los apoyos académicos que ofrece el programa;
- II. Asistir con puntualidad a las actividades programadas y mantener un comportamiento de orden y disciplina;
- III. Ser examinados sobre los conocimientos que se hubiesen señalado en el programa, y en su caso, solicitar la revisión de exámenes y la rectificación de la calificación en caso de error o dolo;
- IV. Obtener constancia de participación cuando haya cumplido con las condiciones previstas en el programa;
- V. Cubrir la cuota de participación al programa, y
- VI. Las demás establecidas en las disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 202. El participante que cause baja en un programa de educación continua no podrá reclamar que le sea devuelta la cuota de participación, pero tendrá derecho al reembolso de la cuota, en caso de que se suspenda o cancele el programa mencionado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, previa publicación en la Gaceta Universitaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Queda abrogado el Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California, aprobado por el Consejo Universitario en sesión del veinticinco de mayo de dos mil seis, con sus reformas a la fecha.

ARTÍCULO TERCERO.- El Reglamento General de Exámenes Profesionales de la Universidad Autónoma de Baja California, aprobado por el Consejo Universitario en sesión de fecha 29 de mayo de 1982, con sus reformas, y el Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Universidad Autónoma de Baja California, aprobado por Consejo Universitario en sesión extraordinaria de fecha 12 de septiembre de 1996, con sus reformas, continuarán vigentes, en todo lo que no se opongan a lo dispuesto en el presente estatuto, en tanto se expiden nuevos ordenamientos en dichas materias. El resto de los reglamentos y normas complementarias vigentes a la fecha, no mencionados en estas disposiciones transitorias, seguirán aplicándose, igualmente, en todo lo que no sean contrarios a las disposiciones del presente estatuto.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir del inicio de vigencia del presente estatuto, se entenderán hechas a éste todas las referencias que en el Estatuto General, así como en cualquier otra norma de la Universidad, se hagan, expresa o implícitamente, a los reglamentos antes señalados o a las materias de su contenido.

ARTÍCULO QUINTO.- Las disposiciones del presente estatuto se aplicarán de manera retroactiva en todo lo referente a los procesos de otorgamiento de títulos y de grados académicos, en beneficio de quienes hayan cubierto el total de los créditos del plan de estudios correspondiente, con anterioridad a su entrada en vigor.

Mexicali, Baja California, a 25 de octubre de 2018.

“POR LA REALIZACIÓN PLENA DEL HOMBRE”

DR. JUAN MANUEL OCEGUEDA HERNÁNDEZ

RECTOR